

Señores  
**Honorables Magistrados**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo**  
**Sección Segunda**  
Bogotá D.C.

**REF: Acción de tutela**

Accionante: EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA  
SEGUNDA DE DECISION

**EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.124.853.701 de Mocoa, demandante dentro del proceso No.860013331001-2014-00478-01, medio de control: Reparación Directa, que cursara ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, atentamente manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA en contra DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA SEGUNDA DE DECISION, despacho que profirió fallo en segunda instancia, de fecha 06 de abril de 2018, que resolvió:

"PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (N), y en su lugar se dispone **NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda. SEGUNDO:..."

La presente Acción de Tutela se interpone con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N.), vulnerados por la providencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión, quien violó los principios de congruencia, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, incurriendo en una vía de hecho por defecto orgánico, defecto procedimental y defecto factico, al extralimitarse en las facultades y apreciando erradamente las pruebas, violando de esa manera el debido proceso y denegando el acceso a la administración de justicia.

#### **I. COMPETENCIA, AVISOS Y NOTIFICACIONES**

Les corresponde a los Señores Magistrados de la Sección Segunda, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conocer de esta acción, dado que la misma se dirige contra providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño - Sala segunda de decisión. Igualmente, y en atención a la integridad de los derechos de terceros que resultaren afectados por los resultados de esta acción, solicito la vinculación de aquellas personas o autoridades que el despacho considere necesarias.

II. HECHOS

1. Ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, cursó la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa por error judicial, radicada bajo el No. 86001333100120140047801, promovió el suscrito en contra de **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por todos los daños y perjuicios, morales y materiales que se me ocasionaron junto a mi núcleo familiar, como consecuencia de mi privación injusta de la libertad, por orden de captura que librara el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa - Putumayo, el día 31 de enero de 2012, a solicitud de la Fiscalía 41 Seccional, dentro del proceso que se adelantó en mi contra por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de armas, radicado bajo el número 860016000503201100416, la cual se hizo efectiva el día 02 de febrero de 2012, imponiéndome medida de aseguramiento de detención privativa en centro carcelario, desde el día 03 de febrero de 2012 hasta el día 29 de marzo de 2012, fecha en la cual se revocó la medida de aseguramiento y se concedió la libertad, precluyéndose la investigación el día 14 de mayo de 2012.

2. Como pruebas documentales se allegaron las siguientes:

- Poderes para actuar.
- Registro civil de nacimiento de EDISSON ANDRES CAICEDO.
- Registro civil de nacimiento de RUTH CLEMENCIA BURBANO
- Registro civil de nacimiento de ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO.
- Registro civil de nacimiento de RUTH PAOLA LANDAZURI BURBANO.
- Audio de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, de revocatoria de medida aseguramiento y audiencia de preclusión.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Copia de la entrevista realizada al señor JOSE ALIRIO JACANAMEJOY AGREDA, de fecha 27 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY, de fecha 7 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada al señor CARLOS ARNULFO CUELLAR GARCIA, de fecha 20 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a la señora AIRA BARRAGAN RUIZ, de fecha 20 de febrero de 2012.

- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo.
- Entrevista realizada al señor ANDRES FELIPE OSORIO MONTOYA, de fecha 15 de marzo de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a la señora AMIRA PANTOJA CABEZAS, de fecha 20 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a la señora KELLY JOHANA VALENCIA VILLAMIL, de fecha 7 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a la señora ALINA JAMIOY YAGUE, de fecha de fecha 9 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada al señor JOSE EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ, de fecha 9 de febrero de 2012.
- Entrevista realizada a la señora MARIA SENEIDA CORTES ALBAN, de fecha 07 de febrero de 2012.
- Entrevista realizada al señor ELVER ANDREY ROJAS FIGUEROA, de fecha 07 de febrero de 2012.
- Entrevista realizada a YURI ANDREA MEZA, de fecha 03 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada a la señora ORFA BURBANO MAVISCOY, de fecha 9 de febrero de 2012.
- Copia de la misión de trabajo de la Unidad Operativa de investigación criminal de la Defensoría del Pueblo
- Entrevista realizada al señor RENE ANTONIO ROJAS PASINGA, de fecha 07 de febrero de 2012.
- Copias simples de las certificaciones de estudio (en 14 folios).
- Certificación de buen comportamiento y conducta, suscrita por el presbítero de la Parroquia de Santa Lucía.
- Certificación de buen comportamiento y conducta, expedida por la Junta de Acción Comunal de Puerto Limón.
- Ocho (8) folios de firmas que respaldan el buen comportamiento social de EDISON CAICEDO BURBANO.
- Certificación de buen comportamiento y conducta, suscrita por la misionera de la Madre Laura, hermana AIDA BARRAGAN RUIZ.
- Oficio No.FAPV-5016-056 de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por el investigador de la Unidad operativa de Investigación Criminal de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, dirigido al Hospital José María Hernández de Mocoa.

- Copia de los turnos a llevar en el Hospital José María Hernández.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes judiciales, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad.
- Certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría General de la República.
- Copia de la solicitud de preclusión solicitada por la Fiscalía 41 Seccional.
- Copia de solicitud de audiencia preliminar, solicitada por la defensa.
- Copia de la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría 221 Judicial I para asuntos administrativos.
- Copia del acta No.153 de fecha 8 de julio de 2014, suscrita por el Procurador Judicial.
- Copia de la constancia por medio de la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación prejudicial, de fecha 11 de julio de 2014, expedida por el Procurador 221 Judicial I para asuntos administrativos.

3. Cada una de las partes que componen la pasiva, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, formulando las siguientes excepciones: Por parte de la Fiscalía: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. Y de la Rama Judicial: 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. 2. RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. 3. FALTA DE OBJETO PARA DEMANDAR. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE HECHO O ACTUACION DAÑOS.

4. Una vez concluida la etapa probatoria se procedió a la presentación de alegaciones finales, y el día 6 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dictó sentencia, declarando no probadas las excepciones y en consecuencia declaró que la NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION son responsables patrimonialmente de manera solidaria y en proporciones iguales con cargo al presupuesto de cada una de las entidades, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

5. Como de manera clara lo plantean los magistrados del Honorable tribunal de Nariño que actuaron como jueces de segunda instancia, la parte pasiva integrada por la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inconformes con la decisión de primera instancia, apelaron la sentencia antes enunciada esencialmente por considerar que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la



libertad, mi detención no podía considerarse injusta o desproporcionada, con argumentos expresados así:

#### **Fiscalía General de la Nación**

Señaló que en el caso no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto con la Ley 906 de 2004, la entidad es solo un sujeto procesal más, manifestando que el principal protagonista es el Juez de Control de Garantías, quien es el que impone la medida de aseguramiento.

Manifestó que la responsabilidad de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el demandante recae únicamente en la Rama Judicial, ya que, en efecto, fue el Juez municipal de función de control de garantías quien decidió decretar medida de aseguramiento de detención preventiva con base en la evidencia presentada por el fiscal de conocimiento.

Trajo a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado y los Tribunales en el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de la Ley 906 de 2004, en la que distinguen de manera clara y precisa en cabeza de quien recaen las funciones de investigar y acusar y sobre quien radica la función de juzgar, bien sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien fue atribuida la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación de la libertad.

Además, afirmó que en el proceso no se demostró una actuación arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad, sin embargo, es condenada por la privación de la libertad, decisión que genera una lesión al patrimonio público, de conformidad con la sentencia C-037 de 1996.

Así las cosas, señaló que requiere un análisis de fondo en el que se logre determinar el régimen de responsabilidad aplicable, ya que, a juicio de la entidad, no puede ser de carácter objetivo sino el de falla en el servicio.

Por otra parte, señaló que, de acuerdo al análisis probatorio respecto del lucro cesante, se opone a la condena toda vez que la misma se aleja de la realidad, pues no se acreditó en debida forma, y no puede fundarse de la mera presunción, aunque esta haya sido usada en la jurisprudencia.

Finalmente solicitó revocar la sentencia recurrida y en cambio denegar las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente solicitó se revoque la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, en particular lo relacionado al lucro cesante.

**Rama Judicial**

En síntesis, señaló que, conforme las reglas que rigen el sistema penal acusatorio actualmente vigente, la labor del juez de control de garantías en relación con la medida de aseguramiento que solicite la Fiscalía, se dirige a determinar la viabilidad de esta petición, siempre que se encuentre acreditada la existencia de una inferencia razonable de la autoría del delito imputado al investigado. De esta manera, indicó que no puede considerarse que la decisión judicial adoptada pueda dar lugar a una falla en el servicio, pues se emitió en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2004.

En línea con lo dicho, y en orden a reforzar su defensa, con base en sentencia del 10 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado, radicación No. 54001-23-31-000-200-01834-01 (30134), adujo que, ante las deficiencias en la actividad investigativa, el recaudo o valoración probatoria, que hayan incidido en la decisión absolutoria del procesado, no puede endilgarse responsabilidad en su contra, más aún si se tiene en cuenta que la imposibilidad por parte de la Fiscalía para sustentar la tesis expuesta en las audiencias preliminares y que motivó en su momento la imposición de la medida de aseguramiento por parte del juez a cargo.

Señaló además que en el caso concreto se configura la causal de exoneración del hecho de un tercero, pues, conforme lo refirió el propio demandante, la captura de la que fue objeto el señor Caicedo Burbano se basó en las entrevistas realizadas a Daisy Cardozo y José Alirio Jacanamejoy, siendo estas las que conllevaron a desplegar la actividad por parte del ente acusador.

De acuerdo con lo anterior solicitó dar aplicación al régimen subjetivo de responsabilidad, con ello, revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas, y de manera subsidiaria, de mantenerse la decisión condenatoria, pidió disminuir la proporción que debería asumir esta entidad, partiendo del supuesto que es la Fiscalía, la encargada de la actividad investigativa y probatoria, debiendo por tanto, asumir una mayor carga.

6. La activa conforme con la decisión, decidió no apelar y esperar la decisión de la segunda instancia.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

7. El día 11 de mayo de 2022, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA SEGUNDA DE DECISION, magistrada ponente, doctora SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, profirió la sentencia de segunda instancia No. **D003-43-2022**, en la que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (N), y en su lugar dispuso **NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda, cuyas consideraciones fueron:

*A efectos de proceder al análisis sobre la viabilidad de las pretensiones invocadas por la parte actora, es requisito indispensable contar con la acreditación del daño que pretende ser reparado, consistente en la privación de la libertad que, se aduce, padeció injustamente el señor Edison Andrés Caicedo Burbano entre el 3 de febrero y el 29 de marzo de 2012.*

*Al respecto, se advierte que al expediente fue aportada la orden de captura librada en contra del ahora demandante el 31 de enero de 2012, así como la decisión adoptada por el despacho que, en función de control de garantías, accedió a la imposición de medida de aseguramiento en su contra, y la boleta de detención No. 08 librada por el mismo despacho judicial, de fecha 3 de febrero de 2012. Lo anterior, en principio, daría cuenta de la privación de la libertad que debió soportar Edison Andrés Caicedo Burbano.*

*No obstante, se echa de menos constancia alguna, que permita establecer de manera fehaciente, el tiempo durante el cual se prolongó tal limitación. Vale anotar que sobre el particular se encuentra el registro en audio de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, en la cual se dispuso la libertad inmediata del señor Caicedo Burbano, sin embargo, no se encuentra acreditado si dicha orden se materializó, o bien, en qué momento se hizo efectiva, circunstancia que pudo haberse acreditado por la parte demandante mediante, por ejemplo, la certificación que se expide en estos casos por parte de la autoridad carcelaria, acta de compromiso o boleta de libertad.*

*Con relación a lo dicho, resulta claro que era carga de la parte actora, demostrar el tiempo que duró la privación de la libertad que se reclama como injusta pues, vale insistir, no se tiene certeza sobre la extensión en el tiempo de tal limitación o su modalidad. Vale recordar que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual, la parte demandante tenía la obligación de demostrar que el actor efectivamente fue privado de su libertad y el tiempo que permaneció en esa condición.*

Finalmente, para concluir que al no haberse cumplido con la carga probatoria que le incumbía al demandante, y no haberse acreditado fehacientemente la ocurrencia y magnitud del daño, resulta innecesario continuar con la verificación de los demás elementos de la responsabilidad, procediendo entonces la revocatoria de la providencia impugnada para en su lugar, disponer la negación de las pretensiones formuladas en la demanda.

8. La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala segunda de Decisión, es totalmente incongruente con lo solicitado por la parte afectada, desbordando de esta manera su competencia funcional. La violación del principio de congruencia, decantó en una vía de hecho por cuanto se extralimitó en sus facultades violando de esa manera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En materia contencioso administrativo el derecho es rogado, la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, sin embargo en esta oportunidad el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión se extralimitó en sus facultades, pues decidió revocar el fallo de primera instancia, con argumentos totalmente distintos a los esgrimidos por la parte vencida, violándose de esta manera el debido proceso, no existiendo mecanismo alguno, distinto al de la acción de tutela, al cual pueda recurrir el suscrito a efectos de restituir su integridad.

9. El pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión, desconoce uno de los principios básicos sobre el que descansa el derecho reconocido por el artículo 29 del Ordenamiento Superior, relativo a la necesidad de congruencia o concordancia entre lo que se pide y lo que se decreta en la sentencia; resulta evidente que la providencia impugnada "excede lo pedido", originándose el fenómeno conocido como "fallo extrapetita", que los convierte en un típico caso de "vía de hecho judicial".

La parte vencida (Fiscalía y Rama Judicial), inconformes con la decisión proferida por el Juzgado primero Administrativo de Mocoa, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2018, interponen recurso de apelación, cuyo único argumento de inconformismo se resume así:

La Fiscalía, aduce que de conformidad con la ley 906 de 2004, ésta es sólo un sujeto procesal más, manifestando que el principal protagonista es el Juez de control de garantías quien impuso la medida de aseguramiento, que por lo tanto la responsabilidad recae sólo en quien impuso la medida de aseguramiento.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



Por su parte, la Rama Judicial, señaló que, conforme las reglas que rigen el sistema penal acusatorio actualmente vigente, la labor del juez de control de garantías en relación con la medida de aseguramiento que solicite la Fiscalía, se dirige a determinar la viabilidad de esta petición, siempre que se encuentre acreditada la existencia de una inferencia razonable de la autoría del delito imputado al investigado. De esta manera, indicó que no puede considerarse que la decisión judicial adoptada pueda dar lugar a una falla en el servicio, pues se emitió en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2004.

10. Como pueden observar Honorables Magistrados, de los escritos de apelación no se vislumbra que su inconformismo con la decisión adoptada por el A QUO, obedezca a que la parte demandante no demostró hasta cuando estuvo privado de la libertad.

11. El Tribunal Administrativo de Nariño, ni siquiera hizo un breve o ligero análisis a los argumentos esgrimidos por las vencidas, su decisión según su criterio era que las pruebas efectivamente practicadas en el proceso, no permiten tener como acreditada, la existencia del daño reclamado por la parte demandante, ello por cuanto no se aportaron elementos suficientes que permitieran corroborar el tiempo durante el cual se prolongó la privación de la libertad que debió soportar el señor Edisson Andrés Caicedo Burbano, ante dicha omisión en el ejercicio de la actividad probatoria, procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones invocadas en la demanda.

Apreciación errada de la magistrada ponente, toda vez que de las mismas pruebas y que ella menciona en la providencia que desató los recursos de apelación, se encuentra el audio de **audiencia preliminar de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento** llevada a cabo el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, en la que se accedió a la solicitud de levantamiento de la privación de la libertad impuesta inicialmente, con base en elementos de prueba nuevos aportados por la defensa del procesado, **ordenando su libertad inmediata**, medio probatorio fehaciente que demuestra que el día 29 de marzo de 2012 se ordenó mi libertad por revocatoria de la medida de aseguramiento.

Entonces no le asiste la razón a la Honorable magistrada cuando afirma que no se acreditó en el proceso hasta cuando estuvo privado de la libertad, pues del mismo audio se puede escuchar que ese mismo día se ordenó mi libertad inmediata.

12. Olvidaron los Honorables Magistrados que, en materia probatoria, salvo los casos expresamente previstos por la Ley, no existe la tarifa legal probatoria, sino la libre apreciación de los elementos probatorios aducidos al proceso,

lo que en consecuencia significaba que no era necesaria una prueba documental específica para demostrar la fecha hasta la cual se prolongó mi privación injusta de la libertad a través de la detención preventiva, pues como bien se deduce de las pruebas aportadas al expediente, existe el audio de la audiencia de revocación de la medida de aseguramiento en la cual el Juez de Control de Garantías resolvió revocar la medida de detención ordenando mi libertad inmediata, es decir a partir de ese momento 29 de marzo de 2012, la cual constituía prueba suficiente e idónea para dar por hecho que hasta ese momento se prolongó mi injusta privación de la libertad, desconociéndose por parte del juez de segunda instancia el principio de primacía de la ley sustancial sobre las formas consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política.

13. Como pueden observar Honrables Magistrados, en el presente caso que nos ocupa, la contraparte jamás, ni siquiera en la primera instancia objetó o puso en duda los extremos temporales durante el cual estuve privado de la libertad, por el contrario, en la contestación de la demanda y en la formulación de excepciones, como en el recurso mismo de apelación contra la sentencia de primera instancia, sus argumentos se enfocan en trasladar la responsabilidad entre las Entidades demandadas, cada una alegando falta de legitimación en la causa por pasiva; así, de una parte, la Fiscalía afirma que la responsabilidad es única y exclusivamente de al Rama Judicial, pues fue el juez de control de garantías quien impuso la medida de aseguramiento y, por su parte, la Rama Judicial, traslada dicha responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto fue esta quien la solicitó con base en las labores investigativas adelantadas y las pruebas recaudadas.

14. En el hecho 9 de la demanda, mi apoderada afirmó que:

*"El día 29 de marzo de 2012, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa - Putumayo, llevó a cabo la audiencia de Revocatoria de la Medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en centro carcelario impuesta a EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO a solicitud de la defensa pública con fundamento en los elementos materiales de prueba y evidencia física recaudadas; en dicha audiencia se revocó la medida de aseguramiento y se dejó en libertad a EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO."*

En los escritos de contestación de la demanda, tanto de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los citados organismos aceptaron como cierto ese hecho, lo cual relevaba de prueba el mismo, tanto así que en la Audiencia Inicial llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa dicho despacho fijó el litigio en determinar si les asistía responsabilidad a dichos organismos por mi privación injusta de la libertad entre el día 3 de febrero al 29 de marzo del

año 2012, lo cual no fue objetado por ninguno de los sujetos procesales.

**III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUCIAL EFICAZ**

En el presente asunto, se trata de un proceso Contencioso Administrativo de responsabilidad extracontractual del Estado mediante el ejercicio del medio de control denominado reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA , fallado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa - Putumayo y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, fallo de segunda instancia contra el cual no procede recurso alguno de carácter extraordinario ante el Consejo de Estado, por cuanto que los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Revisión y Unificación de la Jurisprudencia - no tienen como causales las planteadas en esta acción de tutela.

En estas circunstancias específicas, debe procederse al examen de la vulneración de los citados derechos constitucionales fundamentales.

**IV. EL JUICIO DE INMEDIATEZ**

La regla general indica que la acción de tutela no tiene término de caducidad, es decir, que puede ser interpuesta en cualquier momento en el que se presente la violación de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido bien señala el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción puede ser interpuesta en todo momento y lugar.

No obstante, la doctrina de la Corte Constitucional aproximadamente desde el año 2000, ha venido construyendo la doctrina de la inmediatez en la acción de tutela, es decir, que la acción de tutela ha de ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado, contado desde la época en la que se originó la violación del derecho fundamental. Específicamente la corte ha precisado, que "si bien no existe un término de caducidad para la instauración de la acción de una acción de tutela contra una providencia judicial, esta acción debe ser instaurada dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, que se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada proceso aplicando los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corte".

En el presente caso, la acción de tutela se instaura apenas un (1) mes después de haber acontecido el último pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, lo que constituye un término razonable, en atención a las dificultades del proceso, tratarse de una decisión proferida por el órgano límite de la jurisdicción Contencioso Administrativa que, en este caso es el citado tribunal, por

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

no existir recurso extraordinario alguno para impugnar su decisión y, a los fines protectores de la acción de amparo.

#### V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, que la desarrolló por vía legal. Esta última norma establecía en su artículo 40, la posibilidad de accionar en tutela en contra de providencias judiciales. Aunque el citado artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional aceptó expresamente la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, en los casos de "actuaciones de hecho imputables al funcionario", caso en el cual se consideró que no se estaba en presencia de un acto judicial, sino de un acto de poder. Al respecto la sentencia señaló puntualmente:

*"Así por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante **actuaciones de hecho imputables al funcionario** por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales..."*

*En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"* (negritas dentro del texto).

La Corte Constitucional en diversos fallos acontecidos desde la reconfiguración dogmática desde el año 2003, ha precisado las modalidades de protección, haciéndolo técnicamente en la Sentencia C-590 de 2003, en la que se mantuvo la procedencia de la Acción de Tutela, incluso en contra de decisiones tomadas en sede de Casación Penal. Fueron así planteadas ocho causales genéricas de procedibilidad:

- a.) El defecto orgánico, caso en el cual, el funcionario que profirió la providencia impugnada, carece completamente de competencia.
- b.) El defecto procedimental, que acontece cuando el juez actúa completamente fuera del procedimiento previsto para el trámite de la actuación.
- c.) El defecto fáctico, que se configura, cuando el fundamento probatorio de la actuación es inadecuado, bien porque se ignora la prueba, o el acceso, porque se omite su valoración, o porque se fundamenta la decisión en prueba ilícita.



- d.) El defecto sustantivo, evento en el cual, la decisión es tomada con base en norma completamente inaplicable al caso, o sobre norma derogada.
- e.) Error inducido o vía de hecho por consecuencia, que se configura cuando la providencia violatoria de los derechos fundamentales, es consecuencia de un error previo o de un engaño originado en otro servidor público o en un tercero.
- f.) Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional o del precedente constitucional.
- g.) La decisión judicial sin motivación, que constituye un mero acto de poder y no un acto constitucional.
- h.) La violación directa de la Constitución, que se concreta en la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, por no darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad o por darse aplicación a una norma legal en contra de lo dispuesto por la Constitución.

#### **VI. VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA PROFERIDA**

El defecto procedimental es una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La identificación del defecto procedimental ha sido perfeccionado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así la doctrina constitucional ha indicado que se configura este defecto, entre otros eventos, cuando el juez, magistrado o funcionario judicial se extralimita en sus funciones, como sucedió en el presente asunto, en el que la magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño - Sala segunda de decisión, profirió una sentencia totalmente opuesta a lo solicitado por las partes.

Al respecto, me permito transcribir unos apartes de la sentencia T-450 de fecha 4 de mayo de 2001, proferida por la Corte Constitucional:

#### **"VÍA DE HECHO Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA"**

3.1. El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado a su vez por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 1), en los siguientes términos:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las

excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verbe el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al Despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

Este es un concepto nuclear dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*); de no ser así, con su actuación estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad. Sin embargo, en el plano constitucional y, específicamente, en el marco de la acción de tutela, la apreciación del vicio de incongruencia atribuible a determinada acción u omisión judicial, no puede ejercerse con la intensidad y extensión que le son propias a la legislación civil (y que en esa misma medida puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria), pues lo que está en juego ahora, en sentido estricto, no es la revisión del proceso ordinario y la materia concreta sobre la que este versa (asunto que siempre será competencia del juez ordinario), sino la presunta violación de derechos fundamentales que se traducen en el desconocimiento de las garantías básicas de los sujetos que acuden a la administración de justicia, y que convierten a los actos judiciales en ejercicios arbitrarios e irrazonables de poder.

3.2. En la ya extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la noción de vía de hecho, no existen muchos antecedentes que aludan a la violación del principio de congruencia como elemento desencadenante del juicio encomendado al juez de tutela; no obstante, es posible establecer ciertos criterios a partir de los cuales se puede apreciar si una actuación judicial en la que se reconocen derechos más allá de lo demandado configura o no una violación del Ordenamiento Superior.

3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa". De esta forma,

cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.

Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.

3.4. Y ¿cuál es la razón que justifica, en sede de tutela, la aplicación de un examen sobre la congruencia de un fallo judicial, en los términos referidos? Sin duda, la justificación se encontrará en la función encomendada al juez de amparo de proteger los derechos fundamentales de los individuos: es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, "se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.)". Además, el principio de congruencia es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo que limita el ejercicio de todo poder público. En una democracia constitucional, quien es investido de autoridad no detenta un poder nudo y propio, sino que acciure la responsabilidad de servir a los asociados y contestar a sus demandas dando razones que demuestren que su acción no es caprichosa, arbitraria o desviada (artículos 1 y 2 de la C.P.). Cuando esa autoridad es jurisdiccional la exigencia que pesa sobre el funcionario, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construídas y articuladas de manera mucho más rigurosa que la de los órganos políticos. Ese esfuerzo de construcción y articulación está delimitado por el debido proceso. El principio de congruencia es, entonces, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, se pidió, o probó.

3.5. Se procederá, entonces, a establecer si dentro del proceso adelantado por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá se cumplieron los términos de referencia a los que se ha hecho alusión, para determinar si la sentencia por él proferida, constituye o no una vía de hecho judicial por la violación del principio de congruencia. Claro está que el método que se deduce de la jurisprudencia constitucional -vista ahora de manera sistemática-, no tiene la finalidad de automatizar el ejercicio de ponderación que en cada caso le corresponde hacer al juzgador, pues de todas formas, la respuesta definitiva a los asuntos que le son expuestos, en principio, "sólo puede darse de acuerdo con la conclusión a la que el juez de tutela llegue al examinar cada caso concreto: se trata, pues, de situaciones jurídicas que no tienen una resolución general".

#### VII. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

#### VIII. PRUEBAS

Atentamente solicito al Despacho se sirva tener como tales las siguientes:

- Sentencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.
- Recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.
- Sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión.

##### a. Oficios:

Muy comedidamente le solicito a los honorables magistrados de tutela, se sirvan oficiar al Despacho accionado, a fin de que remita a este Despacho, copia de la totalidad de la actuación surtida dentro de la referencia, en cada una de las actuaciones que fueren de su competencia.

#### IX. PETICION ESPECIAL Y ORDENES

En atención a lo expuesto a lo largo de este escrito, atentamente me permito solicitarles a los honorables magistrados:

1. **TUTELAR** mi derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y en consecuencia al acceso a la administración de justicia.



XI. COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados, los competentes para conocer de esta acción, dado que la misma se dirige contra providencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión.

XII. NOTIFICACIONES

Vi dirección de notificaciones en el barrio el Palmar de la Inspección de Puerto Limón jurisdicción del municipio de Mocoa, celular 3208891886, mi correo electrónico es andres.758@hotmail.com

XIII. PRESENTACION PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda NO REQUIERE de presentación personal.

De los honorables magistrados,

*E. Andrés C. Burbano*  
EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO  
C.C.No. 1.124.853.701 de Mocoa

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



República de Colombia  
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ ADMINISTRATIVO: MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA.  
DEMANDANTE: EDISSON ANDRES CAICEDO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
– RAMA JUDICIAL.  
RADICACIÓN: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00478.

REPARACIÓN DIRECTA

**I. ANTECEDENTES**

Los señores EDISSON ANDRES CAICEDO, RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY, ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO, RUTH PAOLA LANDAZURY BURBANO, ROSALBA NAVISOY ORTIZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial a fin de que se hagan las declaraciones y condenas que el Despacho se permite resumir de la siguiente manera:

**1. DEMANDA**

Las pretensiones son las siguientes:

"PRIMERA: Declarase que LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE de todos los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, por orden de captura que librara el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa Putumayo, el día 31 de enero de 2012, a solicitud de la Fiscalía 41 Seccional, dentro del proceso que se adelantó en su contra por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de armas, radicado bajo el número 860016000503201100416, la cual se hizo efectiva el día 02 de febrero de 2012, imponiéndose medida de aseguramiento de detención privativa en centro carcelario, desde el día 03 de febrero de 2012 hasta el día 29 de marzo de 2012, fecha en la cual se revocó la medida de aseguramiento y se concedió la libertad, precluyéndose la investigación el día 14 de mayo de 2012.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

SEGUNDA. - En consecuencia y a título de REPARACIÓN DEL DAÑO, condénese a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, de las condiciones civiles anotadas en el memorial poder, por intermedio de su apoderada judicial, la indemnización de todos los daños y perjuicios materiales y morales, o a una mayor liquidación si se demostrare un mayor daño en el trámite procesal, así:

I.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- DAÑO EMERGENTE:

No hay lugar a su reclamación y reconocimiento, por cuanto que los gastos de defensa dentro del proceso penal no se generaron, toda vez que estuvo asistido de defensa pública de la Defensoría Pública Nacional de la Defensoría del Pueblo-Regional Putumayo.

- LUCRO CESANTE:

Representado por el valor que el señor EDISSON ANRES CAICEDO dejó de producir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y hasta que logró vincularse laboralmente una vez obtuvo su libertad, para cuyo cálculo debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A la fecha de la captura y privación injusta de la libertad de EDISSON ANDRES CAICEDO, éste se encontraba vinculado con la E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa, quien estaba recibiendo inducción para desempeñar el cargo auxiliar de enfermería, devengando un salario de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) mensuales.

En consecuencia los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se encuentran representados por todos los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, esto es desde el día 02 de febrero de 2012 hasta el día 19 de mayo de 2012 más el tiempo que estuvo desempleado después de su libertad, esto es hasta el 30 de agosto de 2012, para un total de (7) meses que multiplicados por la suma de \$1.300.000.00 arroja un total de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000.00).

TOTAL INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MATERIALES: Los estimamos en la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000.00)

II.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES o "PRETIUM DOLORIS"

Estos en razón a la angustia y el sufrimiento que han debido padecer mis poderdantes por la privación injusta de la libertad de EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, los estimo en las siguientes sumas:

a. Para EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, en su calidad de víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o sea la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000.00).



*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

b. Para RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY, en su calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o sea la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000.00).

c. Para ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO, en su calidad de hermana, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o sea la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$49.280.000.00).

d. Para RUTH PAOLA LANDAZURY ZAMBRANO, en su calidad de hermana, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o sea la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$49.280.000.00).

e. Para ROSALBA NAVISOY CORTES, en su calidad de abuela materna, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o sea la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$49.280.000.00).

TOTAL INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES: Los estimamos en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$271.040.000.00)

VALOR TOTAL DE TODOS LOS PERJUICIOS RECLAMADOS: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$280.140.000.00).

TERCERA.- Las indemnizaciones correspondientes a todas las pretensiones de la demanda, se harán según certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

CUARTA.- La sentencia será ejecutada por la Entidad demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria y, las sumas líquidas reconocidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma. (Art.192 del C.C.A), vencidos los 10 meses, la tasa del interés por la mora será la comercial (art.195 C.C.A.).

QUINTA.- Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

Base de las pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

"1. La Fiscalía 41 Seccional de Mocoa, adelantó de manera oficiosa la investigación penal en contra del ciudadano EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, por la supuesta comisión del delito de homicidio de la señora ALEXA GOMEZ POLANIA, quien perdiera la vida de manera violenta el día 18 de diciembre de 2011, en la vereda las Planadas jurisdicción de Mocoa Putumayo, por impactos de bala, correspondiéndote el radicado No.860016000503201100416.





*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

2. La Fiscalía 41 Seccional de Mocoa, solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa en función de control de garantías, expedir orden de captura contra el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, por la comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, orden que fue emitida el día 31 de enero de 2012.

3. La inferencia razonable de autoría que alegara la fiscal delegada para imputar los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Armas al señor EDISSON ANDRES CAICEDO, y solicitar su captura, se basaron en dos entrevistas realizadas a los señores DAISY CARDOZO Y JOSE ALIRIO JACANAMEJOY y a un reconocimiento fotográfico que hiciera la primera.

4. El día 2 de febrero del año 2012, miembros de la policía judicial en atención a la orden de captura que librara el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa - Putumayo en función de control de garantías, quien emitió la orden No.02 de fecha 31 de enero de 2012, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y porte ilegal de armas, procedieron a la captura del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, quien se encontraba en su lugar de trabajo Hospital José María Hernández de Mocoa.

5. El día 03 de febrero de 2012 se llevó a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, adelantadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa - Putumayo en control de garantías, quien decretó la legalidad de la captura, legalizó la imputación hecha por la Fiscalía e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el establecimiento carcelario de Mocoa.

6. Contra la medida de aseguramiento de detención preventiva, tanto el Ministerio Público como la suscrita en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, interpusimos recurso de apelación por considerar, que si bien es cierto, el delito de homicidio por sí solo es una conducta grave, también es cierto que la Fiscalía 41 Seccional no contaba con los elementos materiales de prueba, ni evidencia física que le permitiera inferir razonablemente la autoría de los hechos, medida que fue confirmada por la segunda instancia.

7. En el desarrollo de la defensa técnica, se pudo obtener diferentes elementos materiales de prueba y evidencia

física; entre estos, la entrevista realizada por el investigador criminalístico de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, al señor JOSE ALIRIO JACANAME JO Y AGREDA, el día 27 de febrero de 2012, único testigo presencial del homicidio de la señora ALEXA GOMEZ POLANIA, quien aseguró que el señor EDISSON ANDRES CAICEDO no era la persona que cometió el homicidio, porque los autores materiales del hecho andaban sueltos en la calle, igualmente hizo un reconocimiento en fila de personas (dentro de los cuales se encontraba EDISSON ANDRES CAICEDO) ante la Cárcel judicial de Mocoa, en la que aseguró que no reconocía a ninguno como autor de la muerte de la señora ALEXA GOMEZ POLANIA.

8. La declaración del señor JOSE ALIRIO JACANAME JO Y, como el reconocimiento en fila de personas que hiciera el mismo, más la entrevistas de



*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

otros testigos que aseguraron que para la fecha 18 de diciembre de 2011 el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO se encontraba en la población de Miraflores (Cauca) controvertían los elementos de prueba aportados por la Fiscalía.

9. El día 29 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa - Putumayo, llevó a cabo la audiencia de Revocatoria de la Medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en centro carcelario impuesta a EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO a solicitud de la defensa pública con fundamento en los elementos materiales de prueba y evidencia física recaudadas; en dicha audiencia se revocó la medida de aseguramiento y se dejó en libertad a EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO.

10. Con fundamento en los elementos materiales probatorios aportados por la defensa; los cuales se pueden verificar en los audios tanto de la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento como de la preclusión de la investigación, más los elementos recaudados por la misma Fiscalía en desarrollo de su plan metodológico; el día 02 de abril de 2012, la Fiscalía 41 Seccional radicó ante el Juzgado Segundo Penal del circuito de Mocoa, solicitud de preclusión de la investigación a favor del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, con fundamento en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal causales: 5. LA AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO. Y 6. LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

11. El día 14 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del circuito de Mocoa decretó la preclusión de la investigación a favor del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO.

12. El señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, nació el día 11 de diciembre de 1989, y para la fecha de su captura contaba con 23 años de edad, de estado civil soltero, quien convivía con su madre señora RUTH CLEMENCIA

BURBANO NAVISOY, sus hermanas RUTH PAOLA LANDAZURY BURBANO Y ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO y su abuela materna ROSALBA NAVISOY ORTIZ, quienes dependían económicamente de EDISSON ANDRES.

13. El señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, para el día de su captura se encontraba laborando con la E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DE MOCOA, como auxiliar de enfermería, y se encontraba en periodo de inducción devengando un salario de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$1.300.000.00).

14. El joven EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, a su corta edad tiene dos títulos de formación académica: Técnico auxiliar de enfermería y Técnico Laboral en seguridad en la Industria Petrolera.

15. El hecho de la captura del joven EDISSON ANDRES CAICEDO, generó un impacto emocional y social del que aún hoy no ha podido recuperarse, en primer lugar porque al momento de su captura no comprendía lo que sucedía y en segundo lugar porque su captura se produjo en plena jornada laboral, tratado



*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

como el peor de los delincuentes, rechazado y señalado por la sociedad y privado de su libertad producto de una ligera e irresponsable investigación.

16. Por su parte, madre, abuela y hermanas, padecieron el mismo sufrimiento, el mismo impacto emocional y social, quedando desamparadas económicamente pues quien era su sustento no les podía prodigar lo necesario a causa de privación de la libertad de su hijo, hermano y nieto.

17. Debido a la privación injusta de la libertad de EDISSON ANDRES CAICEDO, tanto él como su grupo familiar, desde ese mismo día 02 de febrero de 2012 comenzaron a padecer un enorme stress y sufrimiento moral, ya que esa privación de la libertad fue absolutamente injusta y sin las debidas formas del juicio, sumándose a ello las circunstancias de que fueron objeto de malos miramientos, discriminaciones, señalamientos, críticas, injurias, calumnias y rechazo por muchas personas de la región, lo que significó un grave perjuicio moral por la lesión o agravio que tuvieron en su HONRA Y BUEN NOMBRE.

18. Durante el tiempo que EDISSON ANDRES CAICEDO estuvo privado de la libertad, esto es, desde el día 02 de febrero de 2012 hasta el día 29 de marzo de 2012, no pudo ejercer sus actividades que le permitían producir los recursos económicos para su sostenimiento y el de su familia, como tampoco lo pudo hacer hasta siete (7) meses después de su libertad, dado el impacto social, emocional y la desconfianza que genera a la comunidad en general por el hecho de haber estado privado de la libertad y más por el delito que se le sindicaba, esos hechos y las circunstancias en cómo fue capturado EDISSON ANDRES dejaron una cicatriz imborrable que quedará marcada en la vida de EDISSON ANDRES CAICEDO, como en los integrantes de su grupo familiar.

19. La privación injusta de la libertad a la que fue sometido EDISSON ANDRES CAICEDO ha sido un hecho más de tantos de los que se cometen en el país, so pretexto de

la Seguridad Democrática, donde los miembros de la fuerza pública a costa de lesionar ese derecho tan sagrado del hombre, pretenden ganar menciones de honor, felicitaciones, etc. ante sus superiores, es así como sin existir ningún elemento material de prueba, como informes de policía o entrevistas que lo individualicen como uno de los autores del crimen se lo vinculó; vinculación que nació de la nada, en forma extraña, por tanto toda la investigación de la Fiscalía se basó en objetivos inválidos. Tanto es así que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa - Putumayo, al resolver la solicitud de preclusión textualmente afirmó. "a este juzgado le causa extrañeza como la policía y la fiscalía dieron con la identificación e individualización del procesado que sirviera para que la testigo pudiera identificarlo fotográficamente e incluso en reconocimiento en fila de personas si del plenario no existió ningún informe de policía judicial o entrevista que vincule a EDISSON en los dichos de los testigos en especial el de la señora Cardozo".

20. En la actuación de las autoridades judiciales, no se observa la estructuración de ninguna de las causales eximentes de Responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002





*República de Colombia*

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

21. En la forma como se desarrolló el proceso penal, no se aplicaron los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, aparte de los principios de la Administración de Justicia previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

22. El día 8 de julio de 2014, ante la Procuraduría 221 judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa -Putumayo se surtió el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de fecha 11 de julio de 2014.

23. Los señores EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY, ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO, RUTH PAOLA LANDAZURY BURBANO Y ROSALBA NAVISOY ORTIZ, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre intente acuerdo conciliatorio con las entidades objeto de acción."

**2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**2.1 Rama Judicial.**

El apoderado de la Rama Judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe responsabilidad administrativa o patrimonial de la Entidad que representa, ni de ninguno de sus agentes, que se derive de los hechos descritos por la parte demandante y que constituyan el fundamento fáctico de la reclamación ejercida por la parte actora.

La actuación ejercida por la Rama Judicial a través de sus agentes judiciales desempeño un deber funcional jurisdiccional de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento jurídico vigente para el momento de los hechos que fundamentan la presente acción judicial. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. (Folios 167 a 175).

**Fiscalía General de la Nación.**

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda a través de apoderado judicial, mediante escrito visible a folios 176 a 191 del expediente, donde se opuso a las pretensiones de la demanda, pues la cantidad solicitada por los demandantes supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado.

Manifiesta además que en el caso concreto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada. Finalmente propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**II. ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda previo rechazo y trámite de recurso de apelación se admitió mediante

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002





*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

auto de veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) (folio 153 del expediente).

La demanda se contestó oportunamente por las entidades demandadas.

### **1. AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 C.P.A.C.A.)**

El día 27 de julio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se dio trámite a la demanda y se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio en donde el apoderado de la parte demandante se ratificó en lo expuesto en la demanda y el apoderado de la parte demandada con respecto a la contestación de la demanda.

En la mencionada Audiencia, se decretaron las siguientes pruebas:

#### **Parte demandante:**

Se tuvo como pruebas documentales las presentadas con la demanda y que obran a folios 15 a 116 y 130 del expediente.

Se decretó los testimonios de los señores: YURI ANDREA MESA, CARMEN PATRICIA LOAIZA LOPEZ, CARLOS ARNULFO CUELLAR GARCIA, AIDA BARRAGAN RUIZ, AMIRA PANTOJA CABEZAS, MARIA SENEIDA CORTES ALBAN y KELLY JOHANA VALENCIA VILLAMIL, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandante.

Se decretó las declaraciones de los señores: EDISSON ANDRES CAICEDO y RUTH CLEMENCIA BURBANO VAVISOY quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandante

#### **Parte demandada**

La Fiscalía General de la Nación no aportó ni solicitó prueba alguna.

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se ratifica en las pruebas aportadas con la demanda.

#### **Pruebas comunes**

Se ofició al centro de servicios de los Juzgados Penales de Mocoa expida copia auténtica de las acta de las audiencias preliminares, de la audiencia de preclusión de investigación y de la sentencia de preclusión, además del trámite de solicitud de orden de captura y la expedición de la misma, acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en centro carcelario llevadas a cabo en los juzgados Primero Penal Municipal de Mocoa con función de control de garantías, del Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa con función de control de garantías y del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa, dentro del proceso No. 860016000503201100416 iniciado en contra del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO.



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Censo de Mocoa*

## 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 C.P.A.C.A.)

El día 14 de junio de 2017 previo aplazamiento, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se saneo el proceso, y se recaudaron algunas de las pruebas decretadas en AUDIENCIA INICIAL, visibles a folios 212 a 289 del expediente.

Se recaudaron los testimonios de CARMEN PATRICIA LOAIZA, MARÍA SENEIDA CORTES ALBAN y la declaración de RUTH CLEMENCIA BURBANO MAVISOY y EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO. Finalmente se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó la prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante presentó sus alegaciones finales haciendo una recopilación del devenir factico y procesal, relacionando lo probado en el proceso y solicitando que se accedan a las pretensiones de la demanda.

La Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial presento sus alegatos manifestando que se ratifica en la oposición a las pretensiones de la demanda, informa que es la Fiscalía la titular de la acción penal y que debe absolverse a la entidad de las pretensiones de la demanda.

La Fiscalía General de la Nación en su escrito solicita se denieguen las pretensiones de la demanda afirmando que no se configuran los supuestos esenciales de la responsabilidad de la entidad que representa, que existe legitimación en la causa por pasiva y que debe ser eximida de toda responsabilidad.

El Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

## II. CONSIDERACIONES

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir el fondo del asunto.

### 1. Problema jurídico

Consiste en si es dable declarar administrativamente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados con motivo de la privación injusta de la libertad del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, por la comisión del presunto delito de homicidio y porte ilegal de armas en el periodo comprendido entre el día 3 de febrero de 2012 y el 29 de marzo de 2012.



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Meccá*

En principio debe establecerse que el fundamento de la responsabilidad de la administración es el daño antijurídico (aquel daño que el administrado o ciudadano no está en la obligación de soportar<sup>1</sup>) ocasionado por los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones. Ese daño antijurídico puede acontecer en un régimen de responsabilidad subjetiva u objetiva.

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que al interpretar el art. 414 del C.P.P. (Dcto. 2700 de 1991) la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se ubica dentro del régimen **objetivo** de responsabilidad<sup>2</sup>, bajo el fundamento del principio de igualdad frente a las cargas públicas o teoría del daño especial. Agregó a los tres casos que prevé dicha norma, el evento de la absolución del sindicado o procesado con base en la aplicación del principio "*in dubio pro reo*", y bajo los principios de buena fe y de inocencia<sup>3</sup>. No se requiere entonces valorar la conducta de la autoridad que ordenó la detención, de manera que los ciudadanos no están obligados a soportar aquellas cargas superiores a las que normalmente soporta el común de los ciudadanos. Si se impone una carga superior sin justificación o sustento legal alguno, se rompe el principio de igualdad y el Estado está llamado a reparar el daño ocasionado.

Así las cosas, el actor está llamado a demostrar el daño y la imputación *jurídica* del mismo a cargo de la administración; dentro de ésta acreditará el nexo causal entre el daño causado y la actuación de la administración. En tanto que al Estado le corresponde desvirtuar la responsabilidad demostrando alguna causal que rompa el nexo causal (la fuerza mayor, caso fortuito, fuerza exclusiva de la víctima o hecho de un tercero).

En el caso *Sub Iudice* este es el fundamento aplicable al caso, toda vez que la libertad del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO obedeció a una revocatoria de medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías y la posterior preclusión de la investigación en su contra en virtud de la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Ahora bien, con el objeto de determinar, si la medida de detención preventiva proferida en contra del señor CAICEDO BURBANO fue injusta, debe precisarse tanto el criterio jurisprudencial como legal aplicable en el caso concreto, para determinar si las pretensiones de los demandantes están llamadas a prosperar.

Es menester recordar que el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico, por lo cual mediante sentencia del 06 de marzo de 2008, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16075, el H. Consejo de Estado expresó que:

<sup>1</sup> Definición doctrinaria que se ha venido decantando, así lo define el profesor Juan Carlos Henao en *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Francés*, Bogotá 1998.

<sup>2</sup> Se trata de los tres eventos que prevé el art. 414 CPP., a saber: cuando se demuestra que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía delito.

<sup>3</sup> Anotación que se hace en: Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, m.p. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15.980 y Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de Agosto de 2013 de la Sección 3ª. M.P. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

*"El artículo 90 de la Carta de 1991 es también un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad (preámbulo).*

*Así mismo el artículo 90 sigue el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y liberal, que no puede ser otro que la eficacia general de los derechos fundamentales, los cuales vinculan a todas las manifestaciones del poder público, como enseña Locke y proclama en forma contundente la Carta Política al disponer que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 eiusdem).*

*En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de la lectura sistemática de la Carta".*

Así mismo, el H. Consejo de Estado, manifestó:

*"[L]a Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos —cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento<sup>4</sup>—. "<sup>5, 6</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiela Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chávez Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la prohijada por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera - Sentencia del 11 de febrero de 2009. Expediente No. 16.848. Actor: Mario Orlando Martínez Bejarano.





*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

Ahora sobre el principio de *in dubio pro reo*, el H. Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"...La aplicación del principio del in dubio pro reo se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio teniendo en cuenta que necesariamente deben existir pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.*

*Y actualmente el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> abrió la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio cuando se adviertan falencias probatorias en la instrucción o en el juicio penal, hipótesis que es diferente de la absolución o preclusión de la investigación que emana de principio del in dubio pro reo, en tanto la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario o del sistema, del cual se evidencie la ausencia de pruebas que sustentaran la detención preventiva.*

De igual manera, el H. Consejo de Estado de fecha 22 de Abril de 2013 dijo:

*"(...)Como se observa, el H. Consejo de Estado considera que en los eventos en los que se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., -el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible<sup>8</sup> e incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva.*

*Esta tesis ha sido morigerada por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> quien ha*

<sup>7</sup> Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960); Sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452).

<sup>8</sup> De esta forma, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, se mantienen vigentes sin que esto implique una aplicación ultractiva de dicha norma derogada, sino de los supuestos que allí se regulaban, ya que los mismos se encuentran subsumidos en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual se encuentra vigente, es decir, cuando se absuelve al sindicado porque el hecho no existió, él no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante para establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, 31 de enero de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452).



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

*considerado que, cuando la absolución se da en aplicación del principio de in dubio pro reo, el juez debe constatar siempre la veracidad de dicha figura. Es decir que, se aplicará la responsabilidad objetiva, siempre que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio- que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado- haya manejado una duda razonable que le impidiera llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.*

De manera que la jurisprudencia da cabida a la responsabilidad objetiva derivada del daño antijurídico proveniente de la privación de la libertad cuando el sindicado o procesado es dejado en libertad o absuelto bajo el principio "in dubio pro reo", en tanto se está frente a los principios de buena fe y presunción de inocencia.

## 2. CASO EN CONCRETO

### 2.1. Hechos probados:

- 1.- Obra en el plenario la totalidad de la carpeta del proceso penal adelantado en contra del señor EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO en el cual se puede verificar que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario (folio 225).
- 2.- Se encuentra demostrado que el señor EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO fue remitido a establecimiento penitenciario y carcelario de Mocoa el día 3 de febrero de 2012 mediante boleta de detención 08 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa.
- 3.- Se tiene que el señor EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO estuvo detenido hasta el día 29 de marzo de 2012 fecha en la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa decretó la revocatoria de medida de aseguramiento (Folio 257).
- 4.- Se tiene que mediante decisión dictada en audiencia del 14 de mayo de 2012 se precluyó la investigación en contra del señor EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO, decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa y que aparece visible a folios 263 a 289 del expediente.
- 5) Está probada la legitimación en la causa por activa en calidad de víctima, madre, hermanos y abuela de conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 15 a 18 del expediente

De esta manera, considera este Despacho que el señor EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO al ser privado de la libertad de manera preventiva y haberse generado la preclusión de investigación en su contra, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, al ser injusta por cuanto no se logró desvirtuar su presunción de inocencia, más aún cuando del acervo probatorio aportado al expediente se infiere que no hubo elemento de juicio que permitan sopesar un juicio que culmine con sentencia condenatoria, esto es tener la certeza más allá de toda duda razonable y por tanto no se puede atribuir el delito y menos responsabilidad alguna al prenombrado.



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

Así las cosas el actuar de las entidades demandadas, esto es, la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación que vinculó al prenombrado con el delito y en consecuencia le impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad en Establecimiento Carcelario devino en privación injusta de la libertad, que como anteriormente se explicó y con fundamento en la jurisprudencia ya reseñada no debió soportar.

Si el Estado a través de sus agentes no logro desvirtuar la presunción de inocencia del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO dentro del proceso penal que inicialmente conllevó a la restricción de su libertad, y siendo que posteriormente se generó la revocatoria de medida de aseguramiento y la preclusión de la investigación en su contra, tal medida restrictiva de su libertad resulta en injusta y por ende en fuente de la responsabilidad del Estado.

## 2.2 Excepciones

En relación a las Excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho realiza el siguiente estudio para decidir si prosperan o no prosperan.

### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con respecto a la proporción de la responsabilidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, cabe aludir que en el anterior procedimiento penal la Fiscalía General de la Nación tenía la carga de dictar la medida de aseguramiento y posteriormente la resolución de acusación, trasladándose posteriormente la competencia a los juzgados de conocimiento, lo cual daba la posibilidad de determinar la proporción en la cual el sindicato estuvo privado de la libertad a cuenta de cada una de las entidades. Esta situación cambió en el nuevo sistema oral, en el cual la medida de aseguramiento sólo puede ser dictada por un Juez de Control de Garantías a petición de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto las obligaciones mutaron y son coetáneas o concurrentes no existiendo la posibilidad de determinar una proporción precisa de la responsabilidad de cada entidad, siendo esta responsabilidad compartida e igual y por ende a cargo del presupuesto de cada una de las entidades.

En el caso en concreto observamos que la Fiscalía General de la Nación tenía la carga investigativa, siendo responsable de aportar las pruebas necesarias para la acusación y que las misma tuvieran plena validez. En lo atinente a la Rama Judicial, el Juez de Control Garantías dictó la medida de aseguramiento analizando las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, de igual forma, verificó que las condiciones por las cuales se dictó la medida de aseguramiento continuaran durante el lapso en que estuvo detenido el sindicato.

Analizado sus actuaciones se concluye que, como quiera que la Fiscalía y la Rama Judicial, participan en iguales condiciones frente al daño ocasionado, la responsabilidad debe ser considerada como compartida solidariamente.

Así las cosas no es dable la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

Nación.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que los demandantes no están en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la administración en cabeza de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.

**3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

**3.1. Perjuicios inmateriales**

**3.1.1. Morales:**

En el libelo demandatorio se reclama el reconocimiento de dichos perjuicios tanto al directamente implicado como también a sus familiares atendiendo al sentimiento de dolor, congoja o tristeza de sus familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad del directamente implicado, más aún cuando el prenombrado no pudo disfrutar de su ambiente familiar, padecimiento que se presume y por tanto no requiere demostración, es dable el reconocimiento de perjuicios morales.

Ahora, en lo que respecta tanto a la tasación de perjuicios morales tanto para la víctima directa como para los familiares de éste en los casos de privación injusta de la libertad, se tendrá en cuenta lo planteado mediante sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa, Radicación No. 25.022<sup>10</sup>, en la cual la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

**Tasación:**

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad fue menor a 3 meses, el perjuicio moral a indemnizar se fijará así:

Para el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO (víctima) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY (madre) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>10</sup> C.E, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002





*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

Para la señora ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO (hermana) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora RUTH PAOLA LANDAZURY BURBANO (hermana) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ROSALBA NAVISOY ORTIZ (abuela) una suma equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 3.2 Perjuicios materiales

#### 3.2.1. Lucro cesante:

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte demandante a través de apoderado judicial solicita lucro cesante, perjuicio que a continuación se entrará a estudiar.

##### 3.2.1.1. Lucro cesante consolidado.

En cuanto al lucro cesante le será reconocido al señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, ya que para el momento de los hechos contaba con 22 años de edad, razón por la que para este efecto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, toda vez que no se demostró que devengara suma diferente, entonces el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de \$781.242.

El salario se incrementará en un 25%, por concepto del correspondiente factor prestacional, lo cual determina un ingreso base de liquidación de: \$976.552.

Con fundamento en lo anterior, se efectuará la liquidación respectiva, conforme a la siguiente fórmula y teniendo en cuenta que el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, dejó de devengar el salario en el periodo comprendido entre el 2 de febrero del 2011 y el 29 de Marzo del 2011, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad.

Para aplicar se tiene;

$$(1+i)^n - 1$$

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= Suma a obtener

Ra= Renta actualizada

I= Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867

N= Número de meses transcurridos por la privación de la libertad, esto es 1,76 meses.

1= Es una constante.

$$S = \$ 976.552 (1 + 0.004867)^{1.76} - 1$$



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

0.004867

**S = \$ 1.721.909.01**

Indemnización a favor del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO por concepto de perjuicios materiales modalidad lucro cesante= \$ 1.721.909.01

**2.2.1.2. Daño Emergente**

No se solicitó.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de la liquidación y ejecución de la misma se seguirá lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo a que la actuación se surtió sin inconvenientes de ninguna clase, el Despacho fijará en un 3% del valor de las pretensiones por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable patrimonialmente, de manera solidaria y en proporciones iguales, con cargo al presupuesto de cada una de las entidades, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

**A. PERJUICIO MORALES**

Para el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO (víctima) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO NAVISOY (madre) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa*

Para la señora ELIZABETH KATHERINE CAICEDO BURBANO (hermana) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora RUTH PAOLA LANDAZURY BURBANO (hermana) una suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

Para la señora ROSALBA NAVISOY ORTIZ (abuela) una suma equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

**B. PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE.**

**CONSOLIDADO:** A título de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante: La suma de \$ 1.721.909.01 M/Cte, a favor de EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO.

**CUARTO:** CONDENESE EN COSTAS a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría como lo prevé el C. de P. Civil, artículos 393 y ss., incluyendo las agencias en derecho.

**QUINTO:** NIÉGUENSE las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de este fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado éste fallo, la Secretaría devolverá a los interesados el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Luego se archivará el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA**  
Juez (e)



SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCCA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 2014 - 00478  
DEMANDANTE: EDISSON ANDRES CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.979.412, con Tarjeta Profesional número 176.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso de la referencia obrando como apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder adjunto, de manera respetuosa presento recurso de APELACIÓN en contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Mocoa, mediante la cual declara que la Nación- Fiscalía General y la Nación - Rama Judicial - son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del Señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO.

Es necesario precisar que en el caso sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

El sistema penal acusatorio que prevé el Código de Procedimiento Penal actual (Ley 906 de 2004) buscó establecer una clara diferenciación entre los funcionarios que tienen a su cargo la atribución de adelantar la investigación, acusación y el juicio dentro de un proceso penal.

En este sentido, el Legislador fortaleció la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación y suprimió las facultades jurisdiccionales que le habían sido conferidas por el Código de Procedimiento Penal anterior (Ley 600 de 2000). En especial, las que le permitían al Ente Acusador tomar decisiones que puedan afectar derechos fundamentales de los investigados.

Así lo precisó, la Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2008, en los siguientes términos:

*"En el diseño constitucional del nuevo proceso penal la Fiscalía General de la Nación no puede actuar a su arbitrio en el ejercicio de sus funciones de investigación y acusación, ya que cuando su actuación compromete derechos fundamentales, debe someterse a la supervisión del juez de control de garantías, a quien corresponderá verificar si las medidas adoptadas por el ente investigador implican o no afectación de derechos fundamentales, pues en principio toda medida de investigación que sea restrictiva de tales derechos debe estar precedida de autorización de dicho juez".*

Así las cosas, es claro que la Corte Constitucional precisó que las decisiones que conlleven la afectación derechos fundamentales deben encontrarse precedidas de una autorización judicial, dentro de estas decisiones, se encuentran las que se refieren a disponer una captura y decretar medidas de

Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page, including a date stamp "14 ABR 2018" and a signature.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002





aseguramiento privativas de la libertad. Por lo tanto, es preciso concluir que su decreto deberá ser autorizado por el juez en función de control de garantías.

El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 establece el procedimiento para el decreto de medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, en el siguiente orden:

En primer lugar, corresponde al fiscal de conocimiento señalar el delito y los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia.

En segundo lugar, el apoderado del investigado y el representante del Ministerio Público podrán ejercer su derecho de defensa o contradicción frente a la intervención del fiscal.

Finalmente, el juez con función de control de garantías decidirá sobre la procedencia de la medida, con base en la valoración de las intervenciones presentadas por los sujetos procesales.

En este orden de ideas, es claro que las decisiones que implican la afectación de derechos fundamentales -como lo son las que se refieren a la procedencia de decretar medidas de aseguramiento privativas de la libertad de detención preventiva- corresponden al juez en función de control de garantías.

En este sentido, la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el hoy demandante resulta imputable únicamente a la Rama Judicial. En efecto fue el Juez Municipal con función de control de garantías el que decidió decretar en su contra la medida de aseguramiento de detención preventiva con base en la evidencia presentada por el fiscal de conocimiento y, las intervenciones del abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público.

En relación con la responsabilidad de la Rama Judicial dentro de los procesos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento medidas de aseguramiento decretadas dentro de la vigencia de la Ley 906 de 2004, el Consejo de Estado en la Sentencia del 24 de junio de 2015 adujo lo siguiente:

*"Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del Señor (...), si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, caso que si correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor (...)"*<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, la Entidad llamada a responder por la privación "injusta" de la libertad de la que fue objeto el señor EDISSON ANDRÉS CAICEDO BURBANO es la Rama Judicial. En efecto, fue el Juez Penal Municipal con función de control de garantías el que dispuso la captura del demandante y una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales decretó la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

Ahora bien, para efectos de obtener una indemnización por la "injusta" privación de la libertad, es necesario que el demandante acredite que la Entidad demandada adelantó una actuación

<sup>2</sup> Sentencia proferida dentro del radicado 65001253100020080023601 (33524) C.P. Dr. Ramón Andrés Rincón, Actor Carlos Tuñón Ardila.

38  
27



abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con los argumentos que expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, en la que estudió la ejecutabilidad de esa disposición.

Así las cosas, si en el proceso no se demuestra una actuación abiertamente arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad pública y, a pesar de lo anterior, esta es condenada por la privación de la libertad, se presenta una grave lesión al patrimonio público y un desconocimiento al precedente, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional.

En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, la referida Corte consideró:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra establecido en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Constitución Política. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a Derecho, sino abiertamente arbitraria.*

*Si ello no hubiera sido así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuere privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería automáticamente la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad está a la propósito de la administración de justicia, debe contenerse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".*

Es por lo anterior que en el presente asunto se impone un análisis de fondo en el que se determine el régimen de responsabilidad aplicable, el cual a nuestro juicio, no puede ser el de carácter objetivo sino el de falla en el servicio.

Dado que en este proceso no está demostrada ninguna falla imputable a la Fiscalía General de la Nación es claro que esta Entidad no puede ser declarada patrimonialmente responsable. En consecuencia y al no demostrarse una conducta arbitraria o desproporcionada de la Entidad que represento, no puede ser condenada, máxime cuando en el caso concreto, actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En este punto es pertinente referirnos al tiempo en el que estuvo privado de la libertad el hoy demandante, esto es, del 03 de febrero de 2012 al 29 de marzo del mismo año, es decir 1 mes y 26 días, y posteriormente el 14 de mayo de la misma anualidad se precuyó la investigación en favor del hoy demandante; si nos permitimos a lo preceptuado por el artículo 175 de la ley 506 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal, respetó el término con el cual contaba para formular acusación o solicitar la preclusión, a su letra el artículo dice:

**"ARTICULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación...".

Razón por la cual, el solo hecho de haber solicitado la preclusión de la investigación, no puede generar automáticamente una privación (tal llamada injusta) pues los fiscales no podrían tomarse el tiempo

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



del que disponen por ley para decidir si prosiguen o no una investigación de la cual han tenido conocimiento, y más tratándose de una conducta delictiva tan reprochable como lo es el HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Finalmente de acuerdo con el análisis probatorio efectuado, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, me opongo a la condena en tanto que la misma se aleja de la realidad probatoria, y, en todo caso, una condena al Estado, que por consiguiente afecta el patrimonio de la Nación, no puede fundarse en una mera presunción, por más que esta haya sido utilizada en la jurisprudencia.

Así expuesto, solicito comedidamente, **REVOCAR LA SENTENCIA DEL A QUO Y DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de manera subsidiaria solicito que se revoque la condena impuesta a la Entidad que represento, en particular la relacionada con el lucro cesante.

#### ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a la suscrita
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Directora Jurídica.
3. Copia de la Resolución número 0303 del 20 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones".

#### MOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Tercer Piso, Bloque C, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.notificaciones@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co) o al correo electrónico institucional de la suscrita: [jphanna.gacharna@fiscalia.gov.co](mailto:jphanna.gacharna@fiscalia.gov.co).

Del Honorable Despacho.

  
**JOFANNA XIMENA GACHARNA CASTRO**  
 C. C. 52.979.412 de Bogotá  
 T. P. No. 176.623 C. S. de la J.

DESA.IPAQ18-992  
Pasto, abril 23 de 2018

Doctor  
MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Stamp: JUDICADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOCA  
EN CALONDO  
Stamp: 23 ABR 2018  
Stamp: MOCOCA  
Handwritten: Carlos ✓

Asunto: Apelación de sentencia  
Acción o Medio de Control: Reparación Directa  
Proceso No. 2014-00478-00  
Demandante: Edisson Andrés Caicedo y Otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.632.120 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 211.933 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder obrante en el plenario de la referencia, estando dentro del término de Ley y en seguimiento del poder de instrucción que rige en la función administrativa, me permito presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 06 de abril de 2018, notificada a través de correo electrónico el día 09 de abril de 2018, con el fin que sea revocada la decisión judicial que ha emitido su Señoría, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas en el trámite de la primera instancia:

I. - LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, ha dado curso al proceso No. 2014-00478, decidiendo por medio de la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, notificada a través de correo electrónico el día 09 de abril de 2018, desestimar los argumentos de defensa de esta Entidad, desechar las excepciones de fondo formuladas contra el escrito de demanda, y acceder a las pretensiones de la parte actora.

Por tanto, respetuosamente, al considerarse que la decisión de primer grado ha sido equívoca, pues conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, asuntos como la presente controversia deben definirse de distinta manera a la que fue resuelta, en ejercicio del derecho de defensa de contradicción y de doble instancia, para garantía de un debido proceso judicial, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe impugnar el fallo de primera instancia, así:

II. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

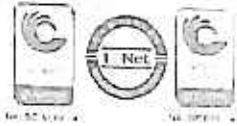
La defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no comparte la decisión de primera instancia surtida en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, impugnándosele en el siguiente sentido:

1. Sobre el sustento fáctico que ha motivado la acción contenciosa:

Se encuentra en el plenario que los demandantes, atribuyen responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación de la libertad a que fue objeto el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO

Es importante indicar que el caso que ahora se expone ante la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante reclama la presunta responsabilidad administrativa y la consecuente indemnización de perjuicios, bajo el título de *privación injusta de la libertad*. Al respecto, la investigación y el proceso penal a que se

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño  
Tel. 7293144 E-mail: [juq@nariño.ramajudicial.gov.co](mailto:juq@nariño.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



refiere la parte demandante, según la época de los hechos se consolidaron en vigencia de la Ley 906 de 2004, por los presuntos delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

En tal sentido, el sistema penal acusatorio ha establecido que corresponde al Juez con Funciones de Control de Garantías impartir legalidad a la captura, aceptar la formulación de imputación realizada por la Fiscalía, conforme a los artículos 239 y 240 del Código Penal, e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, previa solicitud elevada por la Fiscalía, conforme a los artículos 313 y 308, en concordancia con los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007.

Así, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías o el Juez de segunda instancia en el evento de recurso de apelación verifica que ésta tienda a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba, y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política; así mismo, velará porque se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 308 de la citada ley, según el cual, los requisitos para que se imponga la medida de aseguramiento, son:

- 1. Que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia: (cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba, o se considere que inducirá a cómplices, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o relicente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación).
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima: (esto es, cuando se evidencie la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales).
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".

Debe precisarse que corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar la imposición de la medida de aseguramiento respectiva, siendo obligación del Juez de Control de Garantías aceptar este requerimiento si encuentra acreditada una inferencia razonable de posible autoría del imputado en la comisión del delito investigado, como en efecto sucedió en el caso en estudio tal como lo alude el juzgador de primera instancia al señalar: "(...) En lo atinente a la Rama Judicial, el Juez de Control de Garantías dictó la medida de aseguramiento analizando las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación de igual forma, verificó que las condiciones por las cuales se dictó la medida de aseguramiento continuarán durante el lapso en que estuvo detenido el sindicado (...)."

Las decisiones judiciales tomadas en las audiencias preliminares, se ajustan al procedimiento penal vigente, sin que de ellas pueda inferirse que existió una falla o falta en la prestación del servicio. Deberá notarse, igualmente, que todas las decisiones proferidas por un Juez de Control de Garantías, se emiten en cumplimiento de un deber legal, a expresa petición de la Fiscalía Delegada que acusa e investiga la comisión de hechos con relevancia jurídica penal, precisando que en este caso el aparato punitivo del estado se articuló para investigar y juzgar la presunta comisión de un delito.

Siendo así, la determinación del Juez de Control de Garantías no puede ser objeto de ningún tipo de reproche, pues éste cumplió acertadamente con las funciones que le asigna la Carta Política y la Ley 906 de 2004, reiterando que en las audiencias preliminares, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información igualmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual las medidas de

Calle 19, No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B, Piso 2- Pasto - Nariño  
Tel: 7293144, E-mail: quinone@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

aseguramiento impuestas a los demandantes obedecieron a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Por otro lado su señoría, cabe anotar que el caso en concreto se analizó bajo los presupuestos de responsabilidad objetiva de daño antijurídico como lo indica en la sentencia recurrida y como se constata en algunos apartes de la misma al anotar:

T. ) De manera que la jurisprudencia da caído a la responsabilidad objetiva derivada del daño antijurídico proveniente de la privación de la libertad cuando el sindicado o procesado es dejado en libertad o absuelto bajo el principio "in dubio pro reo", en tanto se está frente a los principios de buena fe y presunción de inocencia.

( ) De esta manera, considera este Despacho que al señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO al ser privado de la libertad de manera preventiva y haberse generado la preclusión de investigación en su contra, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, al ser injusta por cuanto no se logró desvirtuar su presunción de inocencia (...)

Si el Estado a través de sus agentes no logra desvirtuar la presunción de inocencia del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO dentro del proceso penal que inicialmente conllevó a la restricción de su libertad, y siendo que posteriormente se generó la revocatoria de medida de aseguramiento y la preclusión de la investigación en su contra, tal medida restrictiva de su libertad resulta en injusta y por ende es fuente de la responsabilidad del Estado.

Así, bajo el panorama expuesto, resulta imperioso cuestionar y desvirtuar el criterio jurisprudencial adoptado en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 520012331000193607459 - 01 (23.354), con el fin de lograr que los jueces se aparten de la tesis jurídica allí sentada, tal como lo han venido haciendo algunos<sup>1</sup>, de modo que se analice la antijuridicidad del daño y se aplique el régimen de responsabilidad de tipo subjetivo, con los siguientes argumentos:

La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, contraviene abiertamente la ratio decidendi de la sentencia de constitucionalidad<sup>2</sup> C-037 de 1996, por la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la que se precisó que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador<sup>3</sup>, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acomode a los presupuestos legales que la regulan.

En efecto, en la sentencia de unificación cuestionada y en otras sentencias, la Sección Tercera del Consejo de Estado condiciona la antijuridicidad del daño al resultado del proceso penal, en tanto, considera la Alta Corporación que aún una privación de la

<sup>1</sup> El Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de 29 de junio de 2017, dictada dentro del expediente No. 11001-33-35-719-2014-00072-00, aplicó el régimen de responsabilidad subjetivo y denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Sentencia C-104 de 1993. "Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 supenor preterito e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2057 de 1991 que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y las particulares" (negritas fuera de texto).

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 1996. Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si esto no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva que de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros lógicos y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño  
Tel. 2293144. E-mail: jquinonez@ceindoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

libertad ajustada a derecho puede tornarse injusta si el procesado es absuelto, incluso en aplicación del principio de *indulto pro reo*. Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, precisó que no toda privación de la libertad da lugar a imputar responsabilidad patrimonial al Estado, pues si atiene a una decisión razonada, proporcional y legal<sup>1</sup>, no puede catalogarse el daño como antijurídico en tanto el afectado está en el deber de soportarlo<sup>2</sup> y, por lo mismo, no se reputa injusta la restitución del derecho fundamental a la libertad. "Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es del común de todos los asociados"<sup>3</sup>.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, para apartarse de la sentencia C-037 de 1996, ha señalado en forma reiterada<sup>4</sup>: "La Sala ha considerado que si bien el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional traduce la privación injusta de la libertad en una actuación judicial "abiertamente arbitraria", dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estas no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con los que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible."

No obstante, dicha presunta diferencia no tiene el alcance argumentativo necesario para apartarse de la cosa juzgada constitucional pues bajo las previsiones del artículo 90 Superior, para que se comprometa la responsabilidad estatal no basta con el hecho de haber padecido cualquier daño, sino que este debe ser antijurídico y, al decir de la Corte ello solo ocurre cuando la detención se ordena en forma arbitraria, injustificada e irrazonable, pues en los demás casos, esto es, cuando se impone bajo los parámetros constitucionales, convencionales y legales, el ciudadano está obligado a soportarla. Por ello, se considera que la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado a este respecto desatiende los efectos vinculantes de la sentencia C-037 de 1996 y su condición de fuente de derecho<sup>5</sup>, en tanto, los fundamentos jurídicos que constituyen la *ratio decidendi* de tal providencia se integran en forma inescindible con la norma jurídica (artículo 68 Ley 270 de 1996) por lo que ésta debe ser aplicada y entendida a la luz de la hermenéutica allí fijada por la Corte Constitucional, y una interpretación en contrario, como la efectuada en la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, deviene abiertamente inconstitucional por desatender el contenido material y constitucionalmente legítimo que la disposición tiene dentro del ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de noviembre de 2011, Radicado 36356: "todas aquellas privaciones de la libertad ordenadas por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, no pueden considerarse ilícitas pues en tales eventos el derecho a la libertad se encuentra legítimamente limitado, como ocurre con la medida de aseguramiento de detención preventiva cuya finalidad es entre otras, garantizar la comparecencia del indagado al proceso".

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 30 de noviembre de 2011, Radicado 36356: "todas aquellas privaciones de la libertad ordenadas por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, no pueden considerarse ilícitas pues en tales eventos el derecho a la libertad se encuentra legítimamente limitado, como ocurre con la medida de aseguramiento de detención preventiva cuya finalidad es entre otras, garantizar la comparecencia del indagado al proceso".

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 13 de julio de 2017, exp. 42336.

<sup>5</sup> Sentencia C-621115: "Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional la Sentencia C-535 de 2011 reitera que ésta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta" (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo, y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Naríño  
Tel. 7293144. E-mail: jquinone@censoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

El criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, que impone un régimen de responsabilidad objetivo, no solo es inconstitucional por desatender los efectos vinculantes de la sentencia C-037 de 1996, sino también porque transgrede normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que lo es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

De estas normas convencionales se colige que solo es indemnizable el daño derivado de la privación de la libertad originada en un error judicial o en una detención ILEGAL, esto es que transgreda los procedimientos legales y convencionales. Por consiguiente, para establecer la responsabilidad del Estado por la restricción injusta del derecho a la libertad se exige la valoración de la actuación de la autoridad judicial que adoptó la decisión, es decir que el régimen de responsabilidad a aplicar es el subjetivo.

Por otro lado, el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en aclaración de voto frente a la sentencia de 25 de abril de 2017, dictada dentro del expediente Radicación No. 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765), Actor: Ezequiel Antonio García y Otros, Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, cuestionó los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, en tanto, plantean que la responsabilidad del Estado deviene de la mera existencia del "daño", pero desatiende el análisis de su "antijuridicidad", requisito indispensable para imputar responsabilidad al Estado por los daños que ocasionen sus agentes, regulado en el artículo 90 de la Constitución. Así las cosas, estima que el esquema para la construcción del juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe partir del "daño antijurídico", para luego si adentrarse en el análisis de imputación bajo el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo. Al efecto, precisó que la antijuridicidad del daño se determina en la medida en que se establezca que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo, esto es, cuando haya obedecido a una decisión arbitraria o inconsulta de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiende que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria.

Aunado a lo expuesto y en este punto de los argumentos esbozados, le corresponde a esta defensa traer a colación adicionalmente y hacer referencia a la posición asumida por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera, en la que se adoptó otra postura respecto a los asuntos de privación de la libertad y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño  
Tel. 7293144. E-mail jquinone@cecdnj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o debieran haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación esta que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó señalado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

*“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos– un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, más cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o debieran haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repelición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.*

*Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal”*

Conforme a lo anterior, es válido argumentar por la defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que no se puede declarar una responsabilidad administrativa ni patrimonial a cargo de la Entidad que represento por el ejercicio funcional que desempeñó correctamente los jueces de la república.

De igual manera el mismo actor y juzgador de primera instancia vislumbraron las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación que originaron el daño que hoy alega el demandante al destacar

“(…) la Fiscalía 41 Seccional radicó ante el Juzgado Segundo Penal del circuito de Mocoa, solicitud de preclusión de la investigación, a favor del señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO, con fundamento en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal causales 5 LA AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO Y 6 LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA,

(…)

*más aún cuando del acervo probatorio aportado al expediente se infiere que no hubo elemento de juicio que permitan sopesar un juicio que culmine con sentencia condenatoria, esto es tener la certeza más allá de toda duda razonable y por tanto no se puede atribuir el delito y menos responsabilidad alguna al prenombrado*

( )

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B - Piso 2- Pasto - Nación  
Tel. 7293144 E-mail: [requinone@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:requinone@censoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En el caso en concreto observamos que la Fiscalía General de la Nación tenía la carga investigativa, siendo responsable de aportar las pruebas necesarias para la acusación y que las mismas hubieran plena validez."

Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe Precluir la Investigación a favor del procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Es claro entonces, que la Fiscalía no pudo sostener la teoría del caso planteada en las audiencias preliminares y soportar los elementos materiales probatorios que aportó con la solicitud de la medida de aseguramiento y con los que el Juez de control de garantías podía inferir razonablemente, en ese momento, que el señor EDISSON ANDRES CAICEDO BURBANO podía ser el autor de una conducta delictiva, tal y como lo dispone el artículo 308 del C.P.P.

Si la actuación procesal penal ha sido legítima en atención a la legalidad que le reviste y si han primado las garantías constitucionales, como de hecho ocurrió, no es dable predicar la causación de un daño en calidad de antijurídico, toda vez que al momento de proferirse la decisión que restringió la libertad del hoy demandante existían razones sustentadas por los elementos materiales aportados por la Fiscalía que justificaban la imposición de la medida de aseguramiento, por ende esa carga imputada al imputado hoy demandante, si era justa y por ende para ese momento si estaba obligado a soportarla en razón a la calidad de inculpado que para ese instante tenía, por ende la carga de restricción de su libertad fue justa y en tal virtud no existe daño antijurídico.

De igual manera la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe señalar que el presente caso, es claro que se presenta la actuación de un tercero que rompe el nexo causal entre el daño y la actuación de los funcionarios judiciales, toda vez que, por su actuar produce daño al hoy demandante como lo manifiesta el actor el numeral 3 de los hechos: "La inferencia razonable de autoría que alegara la fiscal delegada para imputar los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Armas al señor EDISSON ANDRES CAICEDO, y solicitar su captura, se basaron en dos entrevistas realizadas a los señores DAISY CARDOZO Y JOSE ALIRIO JACANAMEJOY y a un reconocimiento fotográfico que hiciera la primera". Mismas que dieron lugar a que se desplegara el aparato punitivo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta defensa solicita respetuosamente, se revoque la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Vicocha, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones formuladas por la Nación - Rama Judicial, o se declaren acuelos medios exceptivos que el Juzgador de Segunda Instancia encuentre de oficio, absolviendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de los cargos formulados.

En gracia de discusión, si se mantiene la condena a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es claro que no le debe asistir la misma responsabilidad que a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, como se explicó ampliamente es esta entidad la que tiene a su cargo buscar, constituir y alegar los medios materiales probatorios a los Jueces de la República en función de control de garantías, siendo desproporcionado imponer la reparación del daño en partes iguales, será la Fiscalía quien debe actuar en mayor proporción respecto al pago de la indemnización.

Finalmente, conforme lo previsto por el artículo 247 numeral 2º, en concordancia con el artículo 192 inciso cuarto ibidem, se solicita respetuosa y comedidamente al Señor Juez

Oficina No. 8

Primero Administrativo de Mocoa, se de continuidad al trámite procesal y se conceda el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria de primer grado.

Respetuosamente,

*Cesar Alirio Navarrete Vega*

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA  
C.C. 1 098 632 120 de Bucaramanga  
T.P. 211 933 del C. S. de la J.  
Abogado DESAJ Pasto - Apoderado Nación - Rama Judicial.

CANV / CANV

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño  
Tel. 7243144. E-mail jquinone@ecndj.ramajudicial.gov.ec  
www.ramajudicial.gov.ec

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO No. 2014-00478-01 (6319)  
ACTOR: EDISON ANDRES CAICEDO BURBANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ACTUACION: REPARACIÓN DIRECTA

Procede, este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 18 de abril de 2018 (fl.413)<sup>1</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de abril de 2018 (fl.398)<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que concedió las pretensiones de la demanda, cuya audiencia de conciliación se realizó el 29 de mayo de 2018 (fl. 451).<sup>3</sup>

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado, el 9 de abril de 2018 (fl. 413) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a señor Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que no se tendrán en cuenta los alegatos de conclusión remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal, por cuanto el Tribunal no dispone de pape para imprimir los referidos actos procesales, ni tampoco espacio suficiente en el correo electrónico asignado por el servidor administrado por la Dirección de Administración Judicial.

QUINTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada

<sup>1</sup> Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 18 de abril de 2018.  
<sup>2</sup> Sentencia de primer instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa del 6 de abril de 2018.  
<sup>3</sup> Audiencia de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2018.  
<sup>4</sup> Término para interponer recurso de alzada el 10 de abril de 2018 (Ley 1437 de 2011, artículo 247). Tercer día de interposición de recurso de alzada. Caso por el que se interpuso el recurso de alzada el 18 de abril de 2018 (fl. 413).  
<sup>5</sup> El traslado se surte por correo electrónico y por estados electrónicos al señor Agente del Ministerio Público y a las partes (artículo 182 del C.P.A.C.A.).



Mocoa, diciembre 11 del 2017

Señores

**OFICINA DE ASIGNACIONES**

Fiscalía general de la Nación

Regional Putumayo

Mocoa

Ref: Derecho de petición, Artículo 23-C.N.

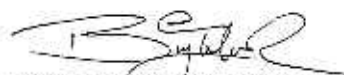
**Solicitud de CERTIFICACION**

**BAIRON JAMES MUCHAVISOY RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.128.087 de Mocoa, en mi calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo asociado INDI WAWA C.T.A. con Nit 8460038141, comedidamente me permito solicitar a Ud. se sirva certificar si en contra del señor **YIMMY ALEXANDER BENITEZ JOJOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.849.942 de Mocoa se adelanta investigación penal en caso positivo se certifique porque delito, número de radicación, fiscalía que adelanta la investigación, juzgado de conocimiento y estado en que se encuentra.

La anterior petición se hace teniendo en cuenta que el señor **YIMMY ALEXANDER BENITEZ JOJOA** es asociado- trabajador de la cooperativa que representó y desde la fecha 18 de septiembre del 2017 hasta el día de hoy no se ha presentado a laborar, razón por la cual corresponde adelantar los trámites administrativos de abandono del trabajo de conformidad con los estatutos de la cooperativa; ya que al parecer se encuentra privado de la libertad.

Agradezco su valiosa colaboración, las comunicaciones las recibimos en mi lugar de residencia en la vereda el Líbano de la ciudad de Mocoa o en su Despacho, celular **3208269879**.

Atentamente,



**BAIRON JAMES MUCHAVISOY RODRIGUEZ**

C.C.No. 18.128.087 de Mocoa

Medio de control: Reparación directa  
 Radicación: 86001333100120140047801 (6319)  
 Demandante: Edison Andrés Caicedo y otros  
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.  
 Temas: Privación injusta de la libertad  
 Decisión: **Revoca - Niega**  
 Segunda instancia  
 Sentencia No. D003-43-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
 SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>

**I. ASUNTO**

Agotado el trámite correspondiente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en contra de la sentencia del 6 de abril de 2018, mediante la cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

A. Los señores: Edison Andrés Caicedo Burbano (víctima directa), Ruth Clemencia Burbano Mavisoy (madre), Elizabeth Katherine Caicedo Burbano

<sup>1</sup> Posesionada como magistrada a partir del 3 de julio de 2018. La ortografía y redacción de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

<sup>2</sup> Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expedió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

(hermana), Ruth Paola Landazury Burbano (hermana) y Rosalba Mavisoy Ortiz (abuela); actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que sean declaradas extracontractualmente responsables de los daños ocasionados con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto, el señor Edisson Andrés Caicedo Burbano durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2012 hasta el día 29 de marzo del mismo año, y como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales (lucro cesante).

- B. El día 6 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa decidió acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. (Fls. 393-410. Archivo 1)
- C. En término oportuno, las demandadas apelaron el fallo.

**2.1. Tesis del demandante (Fls. 5-13 archivo 1)**

Se refiere en la demanda que, la Fiscalía 41 Seccional de Mocoa, llevó a cabo investigación oficiosa en contra del señor Edisson Andrés Caicedo Burbano, por el delito de homicidio sobre la señora Alexa Gómez Polanía, en hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2011, en la vereda Las Planadas del municipio de Mocoa, correspondiendo el radicado no. 860016000503201100416.

En virtud de lo anterior, con fecha 31 de enero de 2012 se emitió orden de captura en contra del ahora demandante, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa con función de control de garantías. Aduce que la inferencia razonable de la participación del señor Caicedo Burbano, se sustentó en entrevistas realizadas a los señores Daisy Cardozo y José Alirio Jacanamejoy, y reconocimiento fotográfico que habría efectuado la primera.

La captura del señor Edisson Andrés Caicedo, se materializó el día 2 de febrero de 2012, y al día siguiente se surtieron, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, las audiencias correspondientes de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, siendo en esta última en la que se determinó la detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión que fuera confirmada en segunda instancia.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Rad.:** 86001333100120140047801 (6519)  
**Demandante:** Edisson Andrés Caicedo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Sentencia de segunda instancia**

Más adelante, en labores adelantadas por la defensa técnica del ahora demandante, se logró recaudar elementos materiales de prueba y evidencia física que llevaron a desvirtuar la tesis hasta entonces defendida por el ente acusado, tales como la entrevista realizada al señor José Alirio Jacanamejoy Agreda y el reconocimiento en fila que él mismo realizara, con base en lo cual se solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual se concedió en audiencia del 29 de marzo de 2012.

En virtud de lo anterior, y previa solicitud formulada por la Fiscalía, el 14 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa declaró la preclusión de la investigación iniciada en contra de Edisson Andrés Caicedo Burbano.

Por otra parte, en punto con los perjuicios, se anotó que para la época de los hechos, la víctima convivía con su madre, hermanas y abuela, quienes dependían económicamente de él, obteniendo sus ingresos de la labor que adelantaba ante el Hospital José María Hernández como auxiliar de enfermería, por la cual devengaba \$1.300.000.

Se aduce además que, con ocasión de la privación de su libertad, que se tacha de injusta, y la forma en que se dio la misma – mientras desempeñaba sus labores en el hospital mencionado –, tanto el señor Edisson Andrés, como su núcleo familiar, se han visto afectados emocionalmente, siendo objeto de señalamientos y discriminaciones, impactando además en su honra y buen nombre.

## **2.2. Sentencia apelada (Fls. 393-410. Archivo 1)**

En síntesis, el despacho judicial de primera instancia accedió a las pretensiones de la parte demandante, manifestando que la detención que debió soportar el señor Edisson Andrés Caicedo Burbano, deviene en injusta en la medida en que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara, haciendo énfasis además en que, de las pruebas aportadas al expediente, no se logra establecer la existencia de elementos que hubiesen permitido atribuir el delito al ahora demandante, por lo cual la investigación penal debió ser precluida.

En ese orden de ideas, el juez de primera instancia condenó solidariamente a ambas entidades demandadas, al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda.



**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Rad.:** 86001333100120140047801 (6319)  
**Demandante:** Edisson Andrés Caicedo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Sentencia de segunda instancia**

Finalmente se impuso condena en costas a cargo de las entidades demandadas, fijando agencias en derecho en un 3%.

### 2.3. Recursos de apelación.

#### 2.3.1. Fiscalía General de la Nación (Fls. 413 a 416. Archivo 1)

Señaló que en el caso no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto con la Ley 906 de 2004, la entidad es solo un sujeto procesal más, manifestando que el principal protagonista es el Juez de Control de Garantías, quien es el que impone la medida de aseguramiento.

Manifestó que la responsabilidad de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el demandante recae únicamente en la Rama Judicial, ya que, en efecto, fue el Juez municipal de función de control de garantías quien decidió decretar medida de aseguramiento de detención preventiva con base en la evidencia presentada por el fiscal de conocimiento.

Trajo a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado y los Tribunales en el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de la Ley 906 de 2004, en la que distinguen de manera clara y precisa en cabeza de quien recaen las funciones de investigar y acusar y sobre quien radica la función de juzgar, bien sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien fue atribuida la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación de la libertad.

Además, afirmó que en el proceso no se demostró una actuación arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad, sin embargo, es condenada por la privación de la libertad, decisión que genera una lesión al patrimonio público, de conformidad con la sentencia C-037 de 1996.

Así las cosas, señaló que requiere un análisis de fondo en el que se logre determinar el régimen de responsabilidad aplicable, ya que, a juicio de la entidad, no puede ser de carácter objetivo sino el de falla en el servicio.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Rad.:** 86001333100120140047801 (6319)  
**Demandante:** Edisson Andrés Caicedo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Sentencia de segunda instancia**

Por otra parte, señaló que, de acuerdo al análisis probatorio respecto del lucro cesante, se opone a la condena toda vez que la misma se aleja de la realidad, pues no se acreditó en debida forma, y no puede fundarse de la mera presunción, aunque esta haya sido usada en la jurisprudencia.

Finalmente solicitó revocar la sentencia recurrida y en cambio denegar las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente solicitó se revoque la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, en particular lo relacionado al lucro cesante.

### 2.3.2. Rama Judicial (Fls. 430-437. Archivo 1)

En síntesis, señaló que, conforme las reglas que rigen el sistema penal acusatorio actualmente vigente, la labor del juez de control de garantías en relación con la medida de aseguramiento que solicite la Fiscalía, se dirige a determinar la viabilidad de esta petición, siempre que se encuentre acreditada la existencia de una inferencia razonable de la autoría del delito imputado al investigado. De esta manera, indicó que no puede considerarse que la decisión judicial adoptada pueda dar lugar a una falla en el servicio, pues se emitió en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2004.

En línea con lo dicho, y en orden a reforzar su defensa, con base en sentencia del 10 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado, radicación No. 54001-23-31-000-200-01834-01 (30134), adujo que, ante las deficiencias en la actividad investigativa, el recaudo o valoración probatoria, que hayan incidido en la decisión absolutoria del procesado, no puede endilgarse responsabilidad en su contra, más aún si se tiene en cuenta que la imposibilidad por parte de la Fiscalía para sustentar la tesis expuesta en las audiencias preliminares y que motivó en su momento la imposición de la medida de aseguramiento por parte del juez a cargo.

Señaló además que en el caso concreto se configura la causal de exoneración del hecho de un tercero, pues, conforme lo refirió el propio demandante, la captura de la que fue objeto el señor Caicedo Burbano se basó en las entrevistas realizadas a Daisy Cardozo y José Alirio Jacanamejoy, siendo estas las que conllevaron a desplegar la actividad por parte del ente acusador.

De acuerdo con lo anterior solicitó dar aplicación al régimen subjetivo de responsabilidad, con ello, revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en

su lugar declarar probadas las excepciones propuestas, y de manera subsidiaria, de mantenerse la decisión condenatoria, pidió disminuir la proporción que debería asumir esta entidad, partiendo del supuesto que es la Fiscalía, la encargada de la actividad investigativa y probatoria, debiendo por tanto, asumir una mayor carga.

**III. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

**PRINCIPAL:**

- 1. ¿Se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones?

**SUBSIDIARIOS:**

Para contestar el anterior interrogante, se debe contestar:

- 2. ¿La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Edisson Andrés Caicedo?
- 3. ¿Procede el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los demandantes y en caso positivo en qué monto?
- 4. ¿Hay lugar a conceder los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y en caso positivo en que suma?

**IV. TESIS DE LA SALA.**

Las pruebas efectivamente practicadas en el proceso, no permiten tener como acreditada, la existencia del daño reclamado por la parte demandante, ello por cuanto no se aportaron elementos suficientes que permitieran corroborar el tiempo durante el cual se prolongó la privación de la libertad que debió soportar el señor Edisson Andrés Caicedo Burbano.

Ante dicha omisión en el ejercicio de la actividad probatoria, procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones invocadas en la demanda.

En consonancia con lo anterior, procederá la imposición de condena en costas en contra de la parte demandante, por cuanto resultó vencida en el proceso.

**V. ARGUMENTACIÓN:**

**5.1. Pruebas que obran en el proceso**

**Sobre el parentesco:**

- Registro Civil de Nacimiento de **Edison Andrés Caicedo Burbano** con fecha de nacimiento 11 de diciembre de 1989, hijo de Ruth Clemencia Burbano Mavisoy C.C. 27.359.076 y Segundo Francisco Caicedo Osorio. (Fl. 17. Archivo 1)
- Registro Civil de Nacimiento de **Ruth Clemencia Burbano Mavisoy** con fecha de nacimiento 10 de enero de 1962, hija de Rosalba Mavisoy Ortiz. (Fl. 18. Archivo 1).
- Registro Civil de Nacimiento de **Elizabeth Katherine Caicedo Burbano** con fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1991, hija de Ruth Clemencia Burbano Mavisoy C.C. 27.359.076 y Segundo Francisco Caicedo Osorio. (Fl. 19. Archivo 1).
- Registro Civil de Nacimiento de **Ruth Paola Landazuri Burbano** con fecha de nacimiento 11 de diciembre de 1984, hija de Ruth Clemencia Burbano Mavisoy C.C. 27.359.076 y Segundo Bonifacio Landazuri Quiñones. (Fl. 20. Archivo 1).

**Sobre los hechos y perjuicios:**

- Reportes de investigación adelantados por la Unidad Operativa de Investigación Criminal del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se consigna las diligencias adelantadas por dicha entidad en favor del usuario Edison Caicedo Burbano, dentro del proceso No. 860016107562201100416 (Fls. 21- . archivo 1), entre las que se encuentran las entrevistas rendidas por:
  - o José Alirio Jacanamejoy Agreda. (fls. 23-26)
  - o Ruth Clemencia Burbano Mavisoy (fls. 30-32)



**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Rad.:** 86001333100120140047801 (6319)  
**Demandante:** Edisson Andrés Caicedo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Sentencia de segunda Instancia**

- Carlos Arnulfo Cuellar García (fls. 35-36)
  - Aida Barragán Ruiz (fls. 39-40)
  - Andrés Felipe Osorio Montoya (fls. 43-44)
  - Amira Pantoja Cabezas (fls. 51)
  - Kelly Johana Valencia Villamil (fl. 55-56)
  - Alina Jamiy Yague (fl. 59-60)
  - José Eugenio Zambrano Muñoz (fl. 64-65)
  - María Seneida Cortés (fls. 66-67)
  - Elver Andrey Rojas Figueroa (fls. 68-70)
  - Yuri Andrea Mesa (fls. 72-73)
  - Orfa Burbano Mavisoy (fls. 76-78)
  - René Antonio Rojas Pasinga (fls. 81-83)
- Certificaciones de formación académica reconocidas a nombre de Edisson Andrés Caicedo (fls. 84-99)
  - Certificaciones rendidas por el párroco de Santa Lucía, Puerto Limón (P), la Junta de Acción Comunal y la comunidad de misioneras de la Madre Laura, de la misma localidad, sobre el buen comportamiento que en la comunidad, ha tenido Edisson Caicedo. (fl. 100-110)
  - Programación de turnos del personal de auxiliar de enfermería de la unidad de hospitalización de la E.S.E. Hospital José María Hernández, para los meses de enero y febrero de 2012, en los que figura el nombre Andrés Caicedo en el apartado de inducción, durante los días 16 al 31 de enero y 1 y 2 de febrero. (Fls. 112-113)
  - Constancias de audiencia preliminar de solicitud de orden de captura en contra de Edisson Andrés Caicedo Burbano, llevada a cabo el 31 de enero de 2012 (fls. 250-253)
  - Orden de captura No. 02 del 31 de enero de 2012, librada en contra de Edisson Andrés Caicedo Burbano, por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2011. (fl. 254)
  - Constancias de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de

aseguramiento llevadas a cabo el 3 de febrero de 2012, en la cual se impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario (Fis. 255-263)

- Boleta de detención No. 08 del 3 de febrero de 2012 librada en contra de Edison Andrés Caicedo Burbano, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en su contra. (Fl. 264)
- Acta de audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, llevada a cabo el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Mocoa, en la cual se confirmó la imposición de medida de aseguramiento (Fis. 265-274)
- **Audio de audiencia preliminar de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento llevada a cabo el 29 de marzo de 2012** por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, en la que se accedió a la solicitud de levantamiento de la privación de la libertad impuesta inicialmente, con base en elementos de prueba nuevos aportados por la defensa del procesado, ordenando su libertad inmediata. (Carpeta "revocatoria marzo 29-12/Carpeta 2)
- Solicitud de preclusión de la investigación penal iniciada en contra de Edison Andrés Caicedo Burbano, por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, de fecha 2 de abril de 2012. (Fis. 117-120/292-295)
- Acta No. 157 de audiencia de preclusión llevada a cabo el 14 de mayo de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa, (Fis. 300-304)
- Decisión de preclusión de fecha 14 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado segundo Penal del Circuito de Mocoa, en favor de Edison Andrés Caicedo, en la cual se estableció que, con base en los elementos de prueba recollectados hasta el momento, se pudo colegir que el investigado no participó en la comisión de los delitos que le fueron imputados. (Fis. 305-321)
- Declaraciones de parte rendidas en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2017 por Ruth Clemencia Burbano Mavisoy y Edison Andrés Caicedo Burbano, quien adujo, entre otros aspectos: (i) apoyar económicamente a su madre con quien vive, (ii) la privación de su libertad conllevó, entre otros, a la pérdida de trabajo de su madre, además de la afectación emocional de la

Medio de Control: Reparación Directa  
Rad.: 86001333100120140047801 (6319)  
Demandante: Edisson Andrés Caicedo y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Sentencia de segunda instancia

misma y el resto de su familia; (iii) ante la privación de su libertad, consideró el suicidio en el evento en que hubiese sido declarado culpable.

Testimonios recaudados en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2017 rendidos por Carmen Patricia Loaiza López y María Seneida Cortés Albán.

## VI. CASO CONCRETO

Demandan los actores, la indemnización de los perjuicios que alegan les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor Edisson Andrés Caicedo Burbano, con ocasión del proceso penal iniciado en su contra por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, mismo que se tramitó bajo radicado No. 860016000503201100416, en virtud del cual se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario desde el 3 de febrero de 2012.

Durante el curso de dicha investigación, por parte de la defensa del imputado se solicitó ante la judicatura, llevar a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con base en el recaudo, por su parte, de elementos materiales y evidencia física que permitían desvirtuar los supuestos con base en los cuales se impuso la detención preventiva. La audiencia respectiva se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2012, diligencia en la cual el despacho judicial con función de control de garantías a cargo, dispuso levantar la medida de detención preventiva, y en su lugar ordenó la libertad inmediata del investigado Edisson Andrés Caicedo Burbano.

De manera posterior, con fecha 14 de mayo de 2012, se dictó decisión de preclusión de la investigación ante la imposibilidad por parte de la Fiscalía, de desvirtuar la presunción de inocencia que le cobija al acusado, al haberse recabado elementos probatorios que desvirtuaban la teoría del caso inicialmente propuesta por el ente acusador, y en cambio dieron cuenta de la ausencia de participación del señor Caicedo Burbano en la comisión de los delitos por los cuales fue vinculado al proceso penal.

A efectos de proceder al análisis sobre la viabilidad de las pretensiones invocadas por la parte actora, es requisito indispensable contar con la acreditación del daño que pretende ser reparado, consistente en la privación de la libertad que, se

aduce, padeció injustamente el señor Edison Andrés Caicedo Burbano entre el 3 de febrero y el 29 de marzo de 2012.

Al respecto, se advierte que al expediente fue aportada la orden de captura librada en contra del ahora demandante el 31 de enero de 2012, así como la decisión adoptada por el despacho que, en función de control de garantías, accedió a la imposición de medida de aseguramiento en su contra, y la boleta de detención No. 08 librada por el mismo despacho judicial, de fecha 3 de febrero de 2012. Lo anterior, en principio, daría cuenta de la privación de la libertad que debió soportar Edison Andrés Caicedo Burbano.

No obstante, se echa de menos constancia alguna, que permita establecer de manera fehaciente, el tiempo durante el cual se prolongó tal limitación. Vale anotar que sobre el particular se encuentra el registro en audio de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, en la cual se dispuso la libertad inmediata del señor Caicedo Burbano, sin embargo, no se encuentra acreditado si dicha orden se materializó, o bien, en qué momento se hizo efectiva, circunstancia que pudo haberse acreditado por la parte demandante mediante, por ejemplo, la certificación que se expide en estos casos por parte de la autoridad carcelaria, acta de compromiso o boleta de libertad.

Con relación a lo dicho, resulta claro que era carga de la parte actora, demostrar el tiempo que duró la privación de la libertad que se reclama como injusta pues, vale insistir, no se tiene certeza sobre la extensión en el tiempo de tal limitación o su modalidad.

Vale recordar que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual, la parte demandante tenía la obligación de demostrar que el actor efectivamente fue privado de su libertad y el tiempo que permaneció en esa condición.

Sobre el punto en cuestión, el Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

*“Así, pese a que las partes concuerdan en la demanda y en la contestación en que existió un privación de la libertad y, según lo*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2020. Radicación número: 12001-23-31-000-2004-01315-01(44649), Reiterada en sentencia No. 25000-23-26-000-2007-00553-01(48800) del 15 de octubre de 2021.



señalado en la providencia que absolvió a los procesados, proferida el 30 de septiembre de 1998, se decretó la libertad provisional en razón a que para ese momento los ahora demandantes se encontraban reclusos, no se conoce el tiempo durante el cual estos permanecieron privados de la libertad, lo que impide a esta Sala tener certeza sobre el daño y su magnitud.

En relación con el daño es de advertir que, conforme a la jurisprudencia de la Sala, constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de tal forma que "si no hay daño no hay responsabilidad" y "sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado"<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, no bastan las afirmaciones realizadas por la parte actora sobre la reclusión de los policías Díaz Sánchez y Mendoza Passos, así como tampoco es suficiente la constatación de que contra los mencionados se profirió medida de aseguramiento y que con posterioridad se precluyó la investigación a su favor, pues dichas decisiones no estructuran el elemento del daño"<sup>5</sup>.

Acerca de la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha dicho:

**"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"<sup>6</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>7</sup> en estos términos:**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23478.

<sup>5</sup> Sobre un caso similar se puede consultar la Sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 44920.

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de derecho probatorio, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerla en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis, 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>8</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”*

---

contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” ídem, pág 408

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>9</sup> Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

Medio de Control: Reparación Directa  
 Rad.: 86001333100120140047801 (6319)  
 Demandante: Edison Andrés Caicedo y otros  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Sentencia de segunda instancia

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes [...]*

*En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>10</sup>.*

En este punto, cabe anotar que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado consideró que en casos como el sub júdice, el hecho causante del daño se identifica como la privación de la libertad durante determinado lapso, el cual debe ser acreditado por la parte actora, sin que sea dable emitir condena en abstracto, observemos<sup>10</sup>:

1. *En este caso, el hecho alegado como generador del daño deriva de “la detención de más de cinco meses” que, según se afirmó en la demanda, afrontó Isidro Gaona Girón, con ocasión del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de rebelión. Como prueba de la privación de la libertad, únicamente obran en el expediente la resolución que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>11</sup> y la que precluyó la investigación<sup>12</sup>.*

2. *En la primera providencia referida consta que el demandante fue capturado el 3 de febrero de 2007, sin embargo, no se alude a actuaciones posteriores que permitan advertir si la privación de la libertad se prolongó por más días, toda vez que no se indica, por ejemplo, la fecha en que se legalizó la captura, o si se emitió alguna orden, con destino a determinada autoridad carcelaria, con el fin de que se mantuviera la privación de su libertad hasta la definición de su situación jurídica.*

<sup>10</sup> Sentencia del 19 de agosto de 2009, radicación 07001-23-31-000-1998-00163-01(17563), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-23-31-000-2009-00441-01(51915). Actor: ISIDRO GAONA GIRÓN Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

<sup>12</sup> Folios 8 al 34 del cuaderno del tribunal

<sup>13</sup> Folios 35 al 46 del cuaderno del tribunal.



En ese sentido, se desconoce si la privación se prolongó hasta la práctica de la diligencia de indagatoria o a la definición de su situación jurídica o si, por el contrario, recobró su libertad una vez fue puesto a disposición de la fiscalía. En la segunda resolución se mencionó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva mediante Auto de 8 de febrero de 2007, pero sin que tampoco se mencionaran datos adicionales que corroboraran el tiempo exacto de privación efectiva de la libertad.

3. Así las cosas, la Sala encuentra que no está acreditado el tiempo durante el cual Isidro Gaona Girón estuvo efectivamente privado de la libertad, dado que, como se mencionó en precedencia, a partir de esos medios de prueba no es posible determinar si continuó detenido, desde el momento de la captura hasta cuando la fiscalía dictó medida de aseguramiento en su contra, y tampoco en qué fecha recobró su libertad, debido a que, aparentemente, la medida de aseguramiento fue revocada antes de que se precluyera la investigación, pero sin que tampoco se indicara la fecha de la resolución de revocatoria<sup>13</sup>.

4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del C.P.C, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen y, de no hacerlo, se verán expuestas a una decisión desestimatoria de las pretensiones invocadas. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal de primera instancia, en el presente asunto no procede la condena en abstracto, dado que hay lugar a ello únicamente cuando hay dudas sobre la cuantía de los perjuicios, más no sobre la causación del daño<sup>14</sup>, como ocurrió en este caso. Así las cosas, como la parte demandante incumplió con la carga de probar el daño alegado, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda”.

Ahora bien, no desconoce la Sala que en el sub júdice se han recabado más pruebas que aquellas que se armaron en el proceso al cual se refiere la

<sup>13</sup> En la resolución que precluyó la investigación se señaló lo siguiente: “Como fue expuesto a lo largo del proveído mediante la cual, esta Agencia procedió a revocar la medida de aseguramiento impuesta por la Comandante Delegada ante las Fuerzas Militares (...)”, Folio 44 de cuaderno del tribunal.  
<sup>14</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 172. Condenas en abstracto. “Las condenas al pago de multas, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido evaluada en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 134 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayada nuestra). A respecto, consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección 3, Sentencia de 3 de noviembre de 2020, exp. 46.603; Subsección C, Sentencia de 15 de junio de 2021, exp. 11.001-05-15-000-2020-04906-01(AC); Subsección 3, Sentencia de 11 de octubre de 2021, exp. 44.538, entre otras.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



sentencia citada, no obstante, lo cierto es que al identificarse el hecho causante del daño como la privación de la libertad durante un determinado lapso de tiempo, no puede escindirse tal y, considerar demostrada únicamente la detención pero no su duración, para así abrir paso a una eventual condena en abstracto, siendo ese el momento en el que se arrimaría la prueba faltante.

De conformidad con lo anterior, al no haberse cumplido con la carga probatoria que le incumbía al demandante, y no haberse acreditado fehacientemente la ocurrencia y magnitud del daño, resulta innecesario continuar con la verificación de los demás elementos de la responsabilidad, procediendo entonces la revocatoria de la providencia impugnada para en su lugar, disponer la negación de las pretensiones formuladas en la demanda.

**Costas procesales:**

Las costas procesales son aquellos gastos en que incurren las partes por razón de proceso, comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas abarcan los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, se trata de erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado. Así, por ejemplo, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como el pago de peritos o los honorarios de los auxiliares de la justicia (secuestres), el valor de las notificaciones, los aranceles, los gastos de publicación de emplazamientos, pólizas, copias, entre otros, constituyen ejemplos de expensas. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por apoderamiento dentro del proceso que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Sobre las costas procesales, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena de las mismas, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, norma que establece un criterio objetivo.

El artículo 365 del C.G.P., dispone de igual manera un criterio eminentemente objetivo, siendo suficiente ostentar la condición de parte vencida en el proceso, independientemente de si es el demandante o demandado.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

Consagra además que la condena debe hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. Adicionalmente, precisa que, si la demanda prospera parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

Así entonces, el juez no puede realizar un juicio de valor respecto al comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si condena o no en costas, porque basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para imponerle condena en costas.

Cabe destacar que el anterior precepto fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, en la que de manera tácita también se refirió al criterio objetivo de la norma, en los siguientes términos:

*“(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. (...).*

De otra parte, se colige que uno es el momento en el que se profiere la condena y otro, la fase procesal en la que se liquida, la suma concreta que debe ser pagada por quien previamente ha perdido el proceso o el recurso.

En efecto, para tasar las costas es necesario verificar de forma objetiva los gastos acreditados en el proceso, tales como: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1837 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016–, según sea el caso.

Id Documento: 11001031500020220373000005025010002

Medio de Control: Reparación Directa  
Rad.: 86001333100120140047801 (6619)  
Demandante: Edisson Andrés Caicedo y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Sentencia de segunda instancia

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta manera es pertinente anotar que la actuación por intermedio de apoderado judicial con el fin de llevar a cabo el ejercicio, tanto del derecho de acción como de la defensa respectiva, conlleva el despliegue de diversas actividades a cargo del mandatario, incluso aquellas que se circunscriben únicamente a la vigilancia del proceso; mismas que redundan en la causación de agencias en derecho, y consecuentemente costas procesales, que deben ser asumidas por la parte que ha resultado vencida en el proceso. Vale decir que la misma normatividad que regula la materia, determina la necesidad de fijar agencias en derecho aún cuando la parte hubiese litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3° del CGP), con lo cual, se refuerza la viabilidad de su imposición en asuntos que, como el presente, contó con la participación activa de los apoderados de las partes.

Dicho lo anterior, no sobra recordar que la tasación de agencias en derecho, corresponde realizarla al juez de primera instancia mediante auto, lo anterior en obediencia a la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 numeral 3° del CGP), así que, una vez fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el Secretario procederá a liquidar las costas – incluyendo el monto por concepto de agencias en derecho-, luego de lo cual, le compete al juez su aprobación mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo establecido en el numeral 5° del art. 366 de la normatividad citada..

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se tiene lo siguiente:

- **Costas de primera instancia:**

En consonancia con la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y la consecuente denegación de las pretensiones de la demanda, se impondrá

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Rad.:** 86001333100120140047801 (6319)  
**Demandante:** Edison Andrés Caicedo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Sentencia de segunda instancia**

condena en costas de esta etapa procesal, a cargo de la parte demandante, por cuanto resultó vencida en el proceso.

**- Costas de segunda instancia:**

De igual manera, se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en favor de las entidades demandadas, en tanto la decisión de primera instancia será revocada en su integridad. Su liquidación se efectuará por el juzgado de la primera instancia, según lo establecido en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (N), y en su lugar se dispone **NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada **Fiscalía General de la Nación** y la Rama Judicial, las cuales se liquidarán de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -** En firme la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

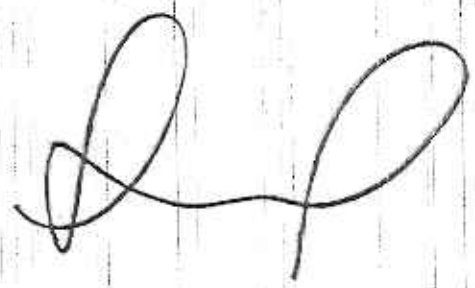
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.

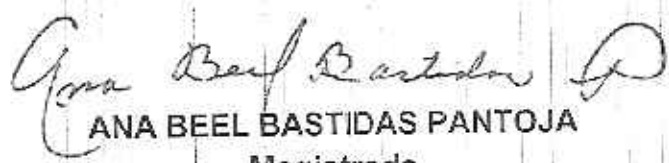
Id Documento: 11001031500020220373000005025010002



Medio de Control: Reparación Directa  
Rad.: 86001333100120140047801 (6319)  
Demandante: Edison Andrés Caicedo y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Sentencia de segunda instancia



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado